REVESCOO
ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. — MADRID

48

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 48

REVESCOO

Mayo - Agosto 1979

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco
Jaime Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS REVESCOO aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 700 ptas.

Extranjero, 800 ptas. ó 15 dólares(pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

CARLOS ASENJO ALLI: Notas sobre organización y estructura del crédito cooperativo en España 3

NARCISO PAZ CANALEJO: Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo. 25

Nota para la historia del cooperativismo español 55

Información Legislativa y Jurisprudencia 63

Información Bibliográfica 85

Ficheros de artículos sobre cooperación 89

Déposito Legal: M. 244 - 1963. Gráficas Sánchez - Larra, 19 - Madrid - 4

ESTUDIOS

Notas sobre organización y estructura del crédito cooperativo en España

Por Carlos ASENJO ALLI

A) Organización.

La escasa tradición federativa del crédito cooperativo en España, ha tenido como consecuencia que aún hoy la organización del mismo resulte incompleta e insuficiente. Este retraso organizativo tiene especial relevancia para una actividad que se desarrolla en un mundo en el que los intermediarios financieros tradicionales, banca y cajas de ahorro, tienen una larga historia representativa y en el que la capacidad de presión, o por lo menos de hacerse oír, es primordial.

Por el contrario, la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, único organismo de representación que agrupa a la casi totalidad de entidades existentes, data de 1970 disponiendo de escasos medios humanos y técnicos; no existiendo todavía órganos similares a nivel regional. Tampoco existen entes que agrupen de manera general a las cooperativas de crédito según su clase y ámbito de actuación, aunque hay que reconocer que la Caja Rural Nacional asocia al total de las Cajas Rurales Provinciales y al grupo más importante de los locales y comarcales.

Se ha producido en los últimos diez años un brutal proceso de concentración en el crédito cooperativo rural, cuyo número de entidades ha pasado de 728 (1) en 1969, a 261 en 1974 (2)

(1) Rodero Franganillo, «Las Cajas Rurales Españolas».
(2) Anuario Estadístico de las Cooperativas de Crédito. Madrid, 1974.

y a 200 en 1977 (3) (habiéndose reducido este número en la actualidad) y sonadas desapariciones, por quiebras o absorciones por la banca en el crédito cooperativo no rural.

Hay que atribuir esta situación a la escasez de recursos en el ámbito local, a deficiencias en la gestión, a una insuficiente regulación y a la crisis a que está sometida, desde hace años la agricultura española. Por el contrario, destaca la pujanza del crédito cooperativo en Europa que en 1978 (4) registró un volumen de recursos de 300.000 millones de dólares y en el que ha subsistido, sin problemas, la organización atomizada, aunque excelentemente estructurada y federada, que propugnó Raiffeisen. A modo de ejemplo diremos que Holanda cuenta con casi 1.000 cajas locales, con un balance consolidado a 31-XII-77 de 61.000 millones de florines, sólo superado por el de la banca privada (5). Por su parte Francia contaba en 1964 con 3.805 cajas de diversos tipos y el conjunto del crédito agrícola, crédito mutual y bancos populares disponía en 1970 de 12.500 oficinas estables y temporales (6).

Comenzamos pues, estudiando la organización del crédito cooperativo rural, para, posteriormente pasar al no rural.

1. Crédito Cooperativo Rural:

— Ambito Comarcal y Local:

Las Cajas Rurales, Locales y Comarcales constituyen el escalón más bajo de la pirámide organizativa del crédito cooperativo rural. Se caracteriza por estar al servicio, casi exclusivo de la(s) cooperativa(s) y sus miembros individuales asociados.

Pueden ser financieramente independientes o bien estar asociados a la Provincial. Esto último les permite gozar de mayor actividad y solvencia, tanto por distribuir el crédito oficial por convenio al respecto con aquélla, como por la seguridad que da a socios y terceros el respaldo financiero de una entidad superior en recursos y ámbito.

---

(3) De Haro, J.—Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, en el crédito cooperativo. CENEC, Zaragoza, 1979.

(4) La Lettre de Crédit Cooperatif, n.º 1, sep-oct., 1978. París.

(5) Bosman W. J. Hans.—Le crédit agricole ou crédit cooperatif aux Pays-Bas, en BANQUE, n.º 382, París, 1979.

(6) DUMONT, G. F.—Efficience et dimensión des banques Lib. Gen. de Droit et de Jurisprudence. París, 1975.

La asociación implica el acuerdo tácito con la Provincial, por el cual ésta no abrirá sucursales en aquellos locales donde actúe la Local. En la práctica se ha asistido a un proceso de integración en la Provincial, bien por asociación, bien por la pura y simple fusión, que reporta considerables ventajas a la(s) cooperativa(s) al convertirse en socios de la misma.

Salvo determinadas Cajas del País Valenciano y Lérida (1), que cuenta con un estimable volumen de recursos, la generalidad de éstas, podemos decir que tiene un futuro comprometido, siendo deseable su definitiva integración en las redes provinciales. Con las excepciones mencionadas, su nivel de equipamiento humano y técnico es notoriamente insuficiente y las retribuciones que conocemos, nos llevan a pensar que en muchos casos no cuentan con empleados fijos.

Su número, según los datos disponibles, era a 31-12-77 de 112 dando Rodero Franganillo (2), con grandes reservas, la cifra de 424 para 1969. Las 83 Cajas controladas por la Caja Rural Nacional contaban a 31-12-78 con 239 sucursales, siendo los efectivos de personal de 25 de ellas en 1978, de 305 empleados. La cifra puede parecer alta, pero 5 de las 25 Cajas concentraban el 62 por 100 del personal citado.

— Ambito Provincial:

La Caja Rural Provincial se caracteriza por contar con una red más o menos extensa de sucursales y haber centralizado la gestión en la capital de la Provincia. Su expansión se produce tanto por la apertura de nuevas sucursales como por la absorción de otras Cajas Locales.

La casi totalidad de las Cajas Provinciales han obtenido la Calificación (42 de las 48 existentes) logrando una cierta normalización operativa. Todas ellas se hallan asociadas a la Caja Rural Nacional en la que depositan determinados fondos y materializaciones.

---

(1) En Castellón 31 Cajas contaban a 31-12-77 con 625 millones de recursos propios.
En Valencia 10 Cajas contaban a 31-12-77 con 334 millones de recursos propios.
En Lérida 3 Cajas contaban a 31-12-77 con 132 millones de recursos propios.

(2) Rodero Franganillo, A.—Op. Cit. pág. 60.

Excepción hecha de las Cajas Provinciales de más reciente creación el nivel medio de recursos es aceptable, aunque pequeño en términos relativos. Su equipamiento técnico ha progresado sensiblemente en los últimos años, aunque no podemos decir lo mismo con respecto al personal que trabaja en ellas.

Disponemos de datos recientes sobre 29 de las 48 Cajas Provinciales que suponen el 59 por 100 del total de las oficinas, por lo que creemos que la muestra es suficientemente representativa. Sobre un total de 3923 empleados hemos obtenido los siguientes porcentajes:

Jefes	16 %
Ofic. y Aux. Advos. y Ayte. Caja	63 %
Tít. Sup.	1 %
Subalternos y oficios varios	20 %
	100 %

El examen de estas cifras permite destacar dos hechos:

a) El elevado porcentaje de personal subalterno y de oficios varios, y

b) El escasísimo número de titulados superiores con el que cuentan las Cajas Rurales Provinciales.

Aunque las cifras se comentan solas, creemos que semejante política de personal poco dice a favor de los rectores cooperativos, ya que la necesaria y constante cualificación y profesionalización del personal, que permite aumentar la gama de servicios y productos bancarios ofrecidos, son los factores en los que se apoya toda entidad financiera eficiente.

Como conclusión, digamos que la evolución del número de oficinas de las Cajas Rurales Provinciales ha sido la siguiente:

AÑO	N.º C. R. P.	N.º Oficinas
1973	44	1.602
1974	45	1.622
1975	46	1.726
1976	47	1.817
1977	47	1.896
1978	48	1.977

Fuente: Caja Rural Nacional.

La media de oficinas por Caja es de 41 en 1978, destacando a este respecto las C. R. P. de Huesca, Madrid, Sevilla y Toledo con 117, 108, 105 y 103 oficinas respectivamente.

— Ambito Nacional:

La única entidad con responsabilidades financieras a nivel nacional es la Caja Rural Nacional, que asocia a 48 Cajas Provinciales y 83 Locales y Comarcales. Se caracteriza por ser jurídicamente una Caja más, contando con una sola oficina en Madrid y algo más de 100 empleados.

Sus fondos proceden casi exclusivamente del llamado «coeficiente de mantenimiento», por el cual las Cajas Provinciales Asociadas, depositan el 35 por 100 de su tesorería, así como del Fondo Nacional de Liquidez Transitoria (2,5 por 100 del total de depósitos de las C. R. P.) y de los porcentajes legales señalados como garantía para los depósitos de terceros.

Las cuentas de activo más importantes son las de tesorería, préstamos y créditos y valores. En la cuenta de Tesorería destacan los depósitos en Bancos y Cajas de Ahorro, que la Caja Rural Nacional presta en el mercado interbancario.

La cuenta de préstamos y créditos ha perdido en los últimos años importancia porcentual dentro del activo tendiendo a igualarse con la de tesorería.

Por último, la importancia de la cuenta de valores procede de las necesarias materializaciones que por disposición legal tienen que realizar las Cajas y que con frecuencia encargan a la Caja Rural Nacional.

La Caja Rural Nacional actúa también como centro de información tanto para las autoridades monetarias como para las cajas asociadas; pero carece de Servicio de Estudios, que procese, analice y publique las cifras de las variables más significativas del crédito cooperativo, constituyendo una grave deficiencia no sólo práctica, sino también de planteamiento político general. La mayor información proporciona mejor imagen pública a todos los niveles, imagen de la que está enormemente necesitado el crédito cooperativo rural.

En 1974 se constituyó el Consorcio Nacional de Cajas Rurales agrupando a 44 de las mismas en esa fecha. El concierto del consorcio establece la solidaridad entre las cajas consor-

ciadas a través de dos fondos cualitativamente importantes: el de iliquidez transitorio y el llamado «coeficiente de mantenimiento».

El consorcio actúa como órgano de representación de los intereses de las Cajas Provinciales disponiendo de equipos de inspección del cumplimiento de los acuerdos y gestión de las Cajas consorciadas, previéndose la creación de departamentos estables de asesoría y control.

2. Crédito Cooperativo no rural:

Ya hemos dicho anteriormente que la Ley de Cooperativas de 1942 supuso un serio obstáculo al desarrollo del crédito cooperativo no rural, al condicionar la fundación y expansión de éste a la existencia previa de otros entes cooperativos, cuyo número en el medio urbano era escaso y en el que durante largos años todas las formas de asociacionismo democrático encontraron grandes dificultades para su desarrollo.

Estas restricciones unidas a la prepotencia de los intermediarios financieros tradicionales han hecho que el número e importancia de las Cooperativas de crédito urbanas sea realmente escaso.

Si a esto añadimos la concentración de las mismas en Madrid, Barcelona, Alicante, el insólito éxito de la experiencia, a nivel regional en el País Vasco, de la Caja Laboral Popular de Mondragón, y el hecho de la inexistencia de órganos federativos específicos podemos prever para el futuro, si las entidades existentes no toman medidas de colaboración o fusión inmediatas, su casi total desaparición absorbidos por otras entidades financieras; proceso que, por otra parte, ha tenido lugar con cierta frecuencia.

El número de entidades registradas ha pasado de 35 en 1970 a 28 en 1978. El número de sucursales era de 1974, para las 32 entidades existentes de 174, destacando la Caja Laboral de Mondragón con 57 sucursales y 3 agencias urbanas en 4 provincias.

Otro problema característico de este tipo de cooperativas viene provocado por su frecuente origen de carácter profesional, lo que restringe, en principio, el acceso a las mismas. Este matiz corporativista ha influido negativamente en su implantación y expansión, siendo deseable un replanteamiento del mis-

mo buscando mayor apertura al exterior, al objeto de ensanchar su base societaria y lograr una plena incorporación al movimiento cooperativo.

El nivel medio de recursos propios de estas entidades, con algunas excepciones, va a plantearles notables problemas de adaptación a las cifras de capital exigidas en las recientes disposiciones del Ministerio de Economía. A este respecto, a 31-12-77, sólo 4 de las 28 entidades registradas estaban en condiciones de cumplirlas en el futuro; Caja Laboral Popular de Mondragón, Caja de Crédito del Colegio de Ingenieros Industriales de Barcelona y las Cooperativas de Crédito de Altea y de Petrel (Alicante). Se impone, pues, para las restantes una fuerte ampliación de capital o una fusión con otras cooperativas de crédito de la misma zona, con lo que el número de entidades se reduciría aún más.

El equipamiento técnico y humano de las Cajas más importantes es similar al de la banca de pequeña dimensión, con la excepción de la Caja de Mondragón, asimilable con ventaja a la banca de ámbito regional.

Por lo que respecta al personal, disponemos de datos recientes sobre 17 de las 28 entidades, incluyéndose en aquéllas las Cajas más importantes, por lo que creemos demostrativos los resultados obtenidos (1); sobre un total de 1.218 empleados obtuvimos los siguientes porcentajes:

Jefes	17 %
Ofic. Adtvos. Aydtes, Caja	66 %
Titulados Superiores	10 %
Subalternos y Oficios varios	7 %
	100 %

Los resultados obtenidos muestran que la estructura del personal es notablemente más racinal que las de sus homónimas rurales, lo que parece garantizar una gestión financiera más adecuada.

B) **Estructura.**

El criterio seguido al elaborar estas notas sobre la estruc tura financiera del crédito cooperativo ha sido más cualitativo

(1) Hay que hacer notar la especial significación dentro del total de la C. L. P. de Mondragón con 847 empleados, de los cuales 120 son titulados superiores.

que cuantitativo. No buscamos hacer comparaciones globales con el resto de intermediarios financieros, sino realizar un análisis sobre y entre las diversas cuentas del Balance Consolidado del mismo.

Tampoco nos interesaba mostrar las variaciones absolutas, sino hallar las posibles tendencias subyacentes en las mismas, al objeto de intentar determinar la política que, consciente o incoscientemente, ha desarrollado el crédito cooperativo en el período de 1970-1978. Por esta razón no se ha buscado la exactitud de detalle, dando cifras redondeados, pero creemos que válidas para lograr el objetivo propuesto.

El principal problema encontrado ha sido la escasa desagregación de los datos disponibles, lo que no nos ha permitido conocer, entre otros temas relevantes, los criterios utilizados en la asignación de los préstamos y créditos, ni el plazo de los mismos; así como el destino de los rendimientos líquidos de libre disposición.

Las fuentes consultadas han recalcado, por otra parte, la insuficiente fiabilidad de los datos proporcionados, lo que provoca entre otras cosas, el que el Banco de España no haya publicado aún ninguna serie histórica completa sobre los mismos. Esta escasa transparencia de las cifras proporcionadas por las Cooperativas de Crédito españolas contrasta con la política llevada al respecto por el Crédito Cooperativo europeo, y hace dudar sobre la voluntad de los rectores de estas entidades de incorporarse de lleno a un mundo, en el que la calidad y cantidad de la información demandadas socialmente son cada vez mayores; exigencias más prioritarias, si cabe, para el mundo cooperativo ya que la práctica democrática en éste exige como condición previa que sus componentes conozcan la realidad en la que se mueven.

Mejor que terminar redactando unas conclusiones, que no harían más que repetir lo ya dicho, queremos plantear los problemas que, en nuestra opinión, tiene que afrontar el crédito cooperativo de manera inmediata:

1.° Constituir órganos de representación y federación operativos, tanto de cara al exterior como al interior del crédito cooperativo.

2.° Realizar una profunda autocrítica simultaneada con una clarificación y ordenación de los objetivos a perseguir, tanto

financiero-empresariales como específicamente cooperativos y con participación de representantes de las distintas formas cooperativas.

3.° Convencer y convencerse de la necesidad de ampliar las bases societarias de la cooperación de crédito, posibilitando, si es preciso, la organización de ésta a través de cooperativas de primer grado.

Los datos básicos utilizados han sido los Balances consolidados de las Cajas Provinciales, publicados a partir de 1970 por la Caja Rural Nacional. No contemplamos, por tanto, la totalidad del crédito cooperativo rural, paro sí su parte más importante. Anotamos también que el número de entidades incluidas en el Balance aumenta hasta 1978.

También se han podido producir errores en la transcripción de las cifras, pero no creemos hayan afectado a las tendencias observadas.

Con estas insuficiencias hemos realizado el trabajo, a pesar de lo cual creemos poder obtener algunas conclusiones relavantes.

No hemos considerado oportuno mencionar en este trabajo de lo cual creemos poder obtener algunas conclusiones relevancia dentro del total del crédito cooperativo y al hecho de que podría convertirse en el análisis de un número exiguo de entidades.

El balance consolidado de los años incluidos en el período analizado experimenta las siguientes variaciones:

— Variación interanual:

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
44 %	38 %	41 %	31 %	31 %	32 %	30 %	29 %

— Crecimiento sobre el año base (1970):

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
100	144	199	282	369	483	639	835	1.076

Se observa, por tanto, un sustancial incremento con respecto al año 1970 aunque matizado por la pequeñez de las cifras

de partida, así como el sostenimiento del incremento interanual a partir de 1974, y su previsible descenso cuando las cifras obtenidas alcancen determinado nivel.

1. LAS CUENTAS DE ACTIVO

CTAS. Años	ACTIVOS LIQUIDOS (1)	Préstamos con Recursos Propios	Cartera de valores	Fondos de Terceros (2)	Inmobi-lizado
1970	100	100	100	100	100
1971	239	131	176	217	136
1972	359	186	307	534	182
1973	509	280	434	1238	261
1974	590	387	669	1736	346
1975	882	471	941	2467	475
1976	1035	640	1311	3832	655
1977	1372	804	1826	4926	954
1978	1804	1002	2941	6252	1326

(1) Recoge la cuenta de Tesorería.

(2) Examinados a través de la cuenta especial Fondos de Terceros en la CRN, ya que a partir de 1974 cambia la clasificación de los depósitos.

La totalidad de las cuentas muestran grandes incrementos con respecto al año base, pero se explica por la exigüedad de las cifras de partida.

— **Los activos líquidos** (Tesorería):

Es la tercera cuenta del activo con mayor crecimiento, multiplicándose por 18 con respecto a la cifra de 1970. Si consideramos que el mantenimiento de la mínima liquidez necesaria es la esencia del oficio de banquero, poca sensibilidad han demostrado al respecto las Cajas Rurales Provinciales.

El coeficiente de liquidez (Activos líquidos/Recursos ajenos) a lo largo del período considerado ha sido el siguiente:

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
28%	40%	36%	35%	30%	34%	30%	30%	30%

Este excesivo peso podría atribuirse a una falta de oportunidades de inversión, pero las necesidades de las empresas cooperativas, de sus socios y de la agricultura en general nos hacen pensar lo contrario.

Deducimos, por tanto, que lo perseguido es la rentabilidad inmediata de los depósitos, desviándose de su teórico fin principal como es el fomento cooperativo.

Pero más significativo resulta, dado nuestro propósito, estudiar cuál ha sido la significación dentro de la cuenta de Tesorería, de sus tres conceptos más importantes: Efectivo, Bancos y Cajas de Ahorro (préstamos interbancarios) y Depósitos a la vista en la Caja Rural Nacional (coeficiente de mantenimiento).

El cuadro siguiente muestra los porcentajes que, sobre el total de activos líquidos, alcanzan las tres cuentas mencionadas:

Cuenta Año	Préstamos Interbancarios	Efectivo	Depósitos C. R. N.
1970	58 %	13 %	12 %
1971	61 %	9 %	20 %
1972	52 %	7 %	37 %
1973	55 %	6 %	39 %
1974	64 %	6 %	28 %
1975	62 %	5 %	32 %
1976	61 %	6 %	32 %
1977	64 %	6 %	29 %
1978	69 %	6 %	25 %

Se observa, por tanto, el enorme peso de los préstamos interbancarios, que a partir de 1974 son permanentemente superiores al 60 por 100 del total de Activos Líquidos y con tendencia creciente.

La baja atípica de 1972 está relacionada con los reajustes acometidos ese año, viéndose compensada por los mayores depósitos en la Caja Rural Nacional.

El efectivo va disminuyendo adecuadamente su participación en el total, aunque para ajustarse al 5,75 por 100 exigido como Coeficiente de Caja, deberá incrementarse en términos absolutos.

Los Depósitos en la Caja Rural Nacional, el llamado Coeficiente de Mantenimiento, ven disminuir progresivamente su importancia, quizá debido a ser un acuerdo más político que financiero, experimentando una creciente contestación por las Cajas Rurales Provinciales.

La variación interanual de los Activos Líquidos ha sido la siguiente:

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
139 %	51 %	41 %	16 %	50 %	17 %	32 %	31 %

Los descensos del ritmo en 1974 y 1976 parecen haberse debido al gran crecimiento en estos años de los Fondos de Terceros, y como sabemos existe la obligación de materializar el 50 por 100 de los mismos.

— **Préstamos con recursos propios:**

Es la cuenta que menos crece del Activo, multiplicándose por 10 respecto a la cifra de 1970. En términos relativos y considerando el progresivo estancamiento real de las líneas de crédito del Banco de Crédito Agrícola, podemos deducir el progresivo deterioro de la actividad crediticia de las Cajas Rurales Provinciales, y repetimos, no creemos sea debido a falta de oportunidades de inversión. No acertamos a explicar racionalmente esta política.

El compromiso financiero o riesgo asumido, lo analizamos a través del ratio: Créditos con Recursos Propios/Depósitos y alcanza los siguientes valores: (que denotan una excesiva pru-

dencia y una dejación de las obligaciones de financiación a la empresa cooperativa)

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
93%	73%	63%	64%	67%	60%	62%	60%	57%

Por otra parte, han experimentado un crecimiento interanual, como se detalla a continuación:

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
31 %	42 %	50 %	38 %	22 %	36 %	26 %	24 %

Aunque sobre la variación interanual pueden influir los resultados agrarios, los años 1972 y 1973, en los que el crecimiento es mayor, coinciden también con incrementos extraordinarios de los depósitos, por lo que es preciso reconocer la relación entre los dos fenómenos.

Nos ha sido imposible obtener información sobre la finalidad y plazo de los créditos otorgados por el conjunto de las Cajas Rurales Provinciales, lo que nos impide extraer conclusiones sobre el tipo de actividades financiadas prioritariamente.

— **Cartera de valores:**

Es la segunda cuenta del Activo en crecimiento relativo, multiplicándose por 29 respecto a la cifra de 1970. Desconocemos el tipo de valores que la componen:

Podría pensarse que su crecimiento obedece a la necesaria materialización del 50 por 100 de los Fondos de Terceros, pero dado el volumen de la cuenta mantenida en la Rural Nacional bajo este concepto, nos atrevemos a afirmar que se trata de otra «colocación» segura, constituyendo junto con las cuentas de Tesorería, una grave desviación del objetivo de fomento y financiación cooperativa.

De todas formas, el volumen del Fondo de Fluctuación de Valores y la inexperiencia bursátil de las Cajas Rurales nos hacen pensar que la Cartera está compuesta mayoritariamente por títulos de renta fija, lo que hará que sean computables dentro del coeficiente de inversión obligatoria que establecía la normativa del Ministerio de Economía.

La variación interanual de esta cuenta registra aumentos desmesurados, aun contando con su bajo nivel de partido (400 millones de pesetas):

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
76 %	74 %	41 %	54 %	40 %	39 %	39 %	61 %

Desconocemos las causas de la fuerte variación de 1977-78, aunque sería interesante conocer qué títulos han sido los preferidos.

— Fondos de Terceros:

Su estudio ha sido realizado a través de la cuenta que con este nombre mantienen las Cajas Provinciales en la Caja Rural Nacional. Suponemos que guarda una relación directa con el volumen real de los depósitos de terceros no socios, a través de las exigencias de materialización y por esta razón la hemos utilizado.

Es la cuenta que experimenta mayor variación, multiplicándose por 61 con respecto al año base. Este espectacular aumento hay que matizarlo señalando la bajísima cifra de la que se parte (106 millones de pesetas). El fuerte aumento interanual experimentado parece indicar más que incrementos porcentuales similares del total de Fondos de Terceros, una progresiva utilización de la Caja Rural Nacional como instrumento de la materialización y depósito de los títulos correspondientes.

Para corroborar esta idea, digamos que en 1970 la relación entre la cuenta en la Caja Rural Nacional y los Fondos de Terceros declarados es del 9 por 100, del 11 por 100 en 1971, del 15 por 100 en 1972 y del 24 por 100 en 1973; clasificándose a partir de 1974 por la forma de imposición y no por su origen.

La impresión que tenemos es que los depósitos de terceros no socios, aunque aumentan en términos absolutos, suponen un modesto porcentaje del total de los mismos.

— Inmovilizado:

Es la cuarta cuenta del Activo por su crecimiento, observándose una celebración del mismo a partir de 1973. Su cifra se ha multiplicado por 13 con respecto a 1970.

Su aumento a partir de 1973 obedece fundamentalmente al proceso de modernización de instalaciones y equipos acometido por las Cajas Rurales Provinciales.

El crecimiento interanual observado ha sido el siguiente:

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
36 %	34 %	43 %	33 %	37 %	38 %	46 %	39 %

La reciente normativa, citada anteriormente, establecía la obligación de que la cifra del inmovilizado más la Cartera de Títulos de Renta Variable no sobrepase la suma del Capital y Reservas de las Cooperativas de Crédito.

Por creer que tiene interés hemos determinado para todo el período considerado el porcentaje que supone el Inmovilizado con respecto a la cifra de Recursos Propios, para saber si tendrá que producirse algún ajuste en la Cartera de Valores:

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
25%	25%	41%	50%	55%	61%	57%	68%	74%

En 1978 la suma de Inmovilizado y Cartera de Valores superaba, en más de 8.000 millones, la de Recursos propios. Al desconocer la estructura de la Cartera, no podemos inferir si hubiera tenido que irse modificando esta cifra, o si hubiera podido ser destinada a cubrir el coeficiente de Inversión Obligatoria. Si nuestra deducción anterior al respecto es acertada, cabe responder afirmativamente a esta última posibilidad.

B. CUENTAS DE PASIVO

Cta. Año	Capital más reservas	Recursos ajenos	Crédito B. C. A.	Resultados	CASH-Flow (1)
1970	100	100	100	100	100
1971	134	167	102	138	138
1972	110	276	101	206	226
1973	129	410	110	442	388
1974	155	544	137	883	703
1975	193	730	158	1263	1011
1976	285	968	188	1677	1358
1977	251	1259	253	2294	1865
1979	448	1648	270	3648	2789

(1) Resultados más amortizaciones.

— **Recursos propios** (Capital más reservas):

La cifra de Recursos Propios incluye los conceptos de Capital Cedido más Retenido), Capital Voluntario (aportaciones voluntarias) y Reservas. El total se multiplica por 4,5 siendo la segunda cuenta que menos crece en el período considerado.

La disminución de 1972 con respecto al año anterior se explica si tenemos en cuenta que en ese año disminuyen fuertemente las aportaciones voluntarias, al objeto de racionalizar el Coeficiente de Garantía que pasa a ser, del 21,54 por 100 en 1971 al 10,74 por 100 en 1972. La evolución del mismo ha sido la que detalla:

1970	27,01 %
1971	21,54 %
1972	10,74 %
1973	8,52 %
1974	7,72 %
1975	7,14 %
1976	7,94 %
1977	7,52 %
1978	7,33 %

Es manifiesta la normalización progresiva del mismo, aunque hay que recordar que el coeficiente establecido en la normativa recientemente suspedida es del 8 por ciento, exigiéndose también la desaparición del llamado Capital Voluntario.

Por otra parte, la variación interanual de los Recursos Propios y sus componentes ha sido la siguiente:

	Recursos propios	Capital obligat.	Capital volunt.	Reservas
72-73 (1)	18%	46%	14%	30%
73-74	20%	38%	17%	33%
74-75	24%	55%	16%	64%
75-76	48%	30%	50%	49%
76-77	23%	32%	18%	45%
77-78	27%	11%	26%	50%

(1) Excepto cuentas de orden y de depósito de valores.

También es satisfactorio el crecimiento de los recursos medios propios por Caja, como indica el cuadro adjunto (Recursos Propios/Número de C. R. P.):

1973	1974	1975	1976	1977	1978
82,04	96,37	117,10	169,21	208,48	260,33

(En millones de pesetas.)

Asimismo se puede observar en los cuadros elaborados cuál ha sido la evolución de los conceptos que integran los Recursos Propios:

Cuenta Año	Capital obligat.	Capital volunt.	Reservas
1970	100	100	100
1971	112	135	127
1972	136	105	150
1973	198	121	195
1974	274	141	260
1975	425	163	426
1976	552	245	634
1977	732	289	922
1978	811	364	1.355

Se observa un sano desarrollo de la cuenta de Recursos Propios, ya que tanto Reservas como Capital Obligatorio crecen con más rapidez que el Capital Voluntario, aunque el peso de éste en el total de Recursos Propios nos parece excesivo (72 por 100 del total en 1978), lo que planteará problemas si como está previsto desaparece.

— **Recursos ajenos:**

Esta cuenta se multiplica por 16 con respecto a 1970 experimentando un decidido crecimiento. Se aprecia, no obstante, una ralentización y estabilización del mismo en los últimos años, cosa normal ya que las cifras de partida eran bajas.

Su crecimiento interanual ha sido el siguiente (Recursos ajejos Año n + 1/Recursos ajenos Año n).

70-71	71-72	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78
68 %	65 %	48 %	33 %	34 %	33 %	30 %	31 %

La estructura de los depósitos atendiendo a su forma registra un lento crecimiento para imposiciones a plazo y suave descenso de las cuentas corrientes, constituyendo entre ambos el 60 por 100 aproximadamente del total de Depósitos, por tanto, la creciente significación de ahorro individual y familiar y una relativa menor utilización de las Cajas Provinciales por las Empresas Cooperativas.

Las relaciones obtenidas, tomando como año base 1974 en el que se cambia la nomenclatura de la cuenta Depósitos, son las siguientes:

Cuentas corrientes/Total Depósitos.

1974	1975	1976	1977	1978
31%	35%	30%	29%	28%

Imposiciones a plazo/Total Depósitos.

1974	1975	1976	1977	1978
28%	29%	30%	30%	31%

Hubiésemos deseado también poder relacionar el volumen de imposiciones a plazo con el de Créditos y Préstamos asimilados a Inversiones a medio y largo plazo, al objeto de ver si existía entre ambos una relación directa. La ausencia de desagregación de la Cuenta de Préstamos con Recursos Propios nos ha impedido hacerlo.

— **Crédito del Banco de Crédito Agrícola** (BCA):

Es la cuenta del pasivo que menos crece, lo que ha producido la consiguiente pérdida de significación del mismo en el total del balance, pasando de suponer un 26,54 por 100 del mismo en 1970 a un 6,65 por 100 en 1978. Indica, por tanto, una menor utilización de las Cajas Provinciales como distribuidoras del Crédito Oficial Agrario que se desvía por otros canales. Desconocemos de qué manera ha afectado esta disminu-

ción relativa a la cuenta de resultados, ya que las Cajas Provinciales perciben una comisión sobre el total de crédito distribuido.

— **Resultados:**

La cuenta de resultados, antes de distribución, es la que experimenta mayor crecimiento de las cuentas del Pasivo, multiplicándose por 36 con respecto a la cifra de 1970. En principio, este hecho puede parecer satisfactorio por incrementar el nivel de autofinanciación de las Cajas Rurales Provinciales e indicar una mejor gestión medida en términos de rentabilidad.

Ahora bien, si los resultados se obtienen a través de una desviación de fondos hacia el mercado interbancario, como sospechamos, nuestra opinión tiene que ser negativa. El trasvase sería aceptable si persiguiera compensar menores tipos de interés exigidos en las operaciones activas. Nuestro desconocimiento de la cuestión no nos permite aventurar ninguna conclusión.

Hemos realizado un análisis de la evolución de la rentabilidad financiera obtenida, a través de la relación: resultados totales/recursos propios; así como un estudio de las economías de escala realizadas, por medio de la relación Resultados Totales/Total balance (excepto Cuentas de Orden y de Depósitos de Valores), cuyos resultados adjuntamos:

Años	Rentabilidad Financiera (Resultados Totales/ Recursos Propios	Resultados totales/ Total Balance (1)
1970	1,86 %	0,25 %
1971	1,92 %	0,24 %
1972	1,92 %	0,26 %
1973	6,37 %	0,40 %
1974	10,58 %	0,62 %
1975	12,19 %	0,67 %
1976	10,96 %	0,67 %
1977	12,17 %	0,70 %
1978	15,18 %	0,86 %

(1) Excepto cuentas de orden y depósito de valores.

Se observa el mejoramiento evidente de la rentabilidad financiera a partir de 1973, situándose en un respetable 15,18 por 100 en 1978. Si estuviésemos hablando de Bancos de pequeña y mediana dimensión, la experiencia indica que la mayor rentabilidad se obtiene a través de mayores tipos de interés practicados sobre las operaciones activas.

En nuestro caso, puede atribuirse a la práctica interbancaria, aunque sería sumamente interesante conocer en detalle la Cuenta de Intereses y Descuentos de las Cajas Rurales Provinciales, lo que nos permitiría extraer mejores conclusiones, enmarcándolas dentro de la finalidad específica de las mismas.

Se aprecia también, las economías de escala conseguidas a medida que avanza el período, siendo un indicio evidente de la mejora de la productividad, aunque el estudio estricto de ésta debe hacerse a través de las diversas subcuentas de la Cuenta de Resultados.

No obstante, sí hemos empleado la relación Depósitos/Número de Oficinas a partir de 1973 y los resultados son los siguientes (en millones de pesetas):

1973	1974	1975	1976	1977	1978
26,44	34 63	43,69	55,36	68,63	86,13

Estas cifras explican claramente el incremento experimentado en las cifras del Inmovilizado, al tener que dotar de mejores medios humanos y técnicos la red de sucursales existentes.

— **Cash-Flow** (Resultados más amortizaciones).

El Cash-Flow es utilizado habitualmente como medida de la autofinanciación empresarial. El presentado por las Cajas Rurales Provinciales es satisfactorio, aunque su crecimiento relativo es menor que el de su componente principal, los Resultados.

A partir de 1974, se observa una disminución en el ritmo de crecimiento de las Amortizaciones, frente a la aceleración del mismo para los Resultados. La situación es normal dada la creciente antigüedad de las Cajas Rurales Provinciales y la consiguiente menor importancia relativa de las amortizaciones anuales, lo que ha sido la causa de la desaceleración en el crecimiento del Cash-Flow.

Su cremiento interanual ha sido el siguiente:

70-71	38 %
71-72	63 %
72-73	72 %
73-74	80 %
74-75	43 %
75-76	34 %
76-77	37 %
77-78	49 %

Se observa una cierta variación en los porcentajes de aumento sin que podamos dar explicaciones al respecto, debido a que coinciden con saltos bruscos de las Amortizaciones. El salto en 1978 parece causado por el incremento de los resultados, que crecen en un 59 por 100 con respecto a 1977, mientras que las amortizaciones lo hacen en un 39 por 100.

Mejor que terminar redactando unas conclusiones, - que no harían más que repetir lo ya dicho, queremos plantear los problemas que en nuestra opinión, tiene que afrontar el - crédito cooperativo de manera inmediata:

1°. Constituir órganos de representación y federación operativos, tanto de cara al exterior como al interior del crédito cooperativo;

2°. Realizar una profunda autocrítica simultaneada con una clarificación y ordenación de los objetivos a perseguir, tanto financiero-empresariales como específicamente cooperativos y con participación de representantes de las -- distintas formas cooperativas;

3°. Convencer y convencerse de la necesidad de ampliar las bases societarias de la cooperación de crédito, posibilitando, si es preciso, la organización de ésta a través de cooperativas de primer grado.

NOTA DE LA REDACCIÓN

Por dificultades técnicas de última hora y ante la premura de la distribución de este número, nos vemos obligados a incluir el final del artículo de D. CARLOS ASENJO ALLI, de - esta manera.

Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo

Por Narciso PAZ CANALEJO

I.—Introducción.

Sin duda alguna, entre las novedades más destacables del régimen jurídico de las Cooperativas, vigente hoy en España, figura la regulación del llamado «socio de trabajo». No quiere ello decir que todo lo que concierne a esta figura sea radical y absolutamente novedoso en todo el orden jurídico español (1) pero sí que constituye una aplicación, pionera en las leyes de nuestro país, de las posibilidades de la fórmula cooperativa proyectada sobre las poblaciones asalariadas de las Cooperativas no incluidas en el grupo «de Producción» o «Trabajo Asociado» (por emplear la designación inaugurada entre nosotros por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre).

Por otro lado, y en cuanto me es dado conocer, las aportaciones doctrinales, sobre esta institución, son escasísimas, limitándose probablemente a las consideraciones que sobre el tema he realizado en una obra reciente (2).

---

(1) Tanto el Código de Comercio vigente en sus artículos 138, 140 y 141, como el Código Civil en los artículos 1683, 1689, 1691 y 1708, conocen y regulan la posición del llamado «socio de industria», si bien con unas limitaciones en la perspectiva que ha puesto de manifiesto sobre todo VERGEZ SANCHEZ (en «el socio industrial» Madrid, 1972). En efecto incluso la sociedad colectiva concebida como sociedad de trabajo no deja de pertenecer a una economía típicamente capitalista, tal como se refleja, tanto en la normativa jurídica de ese socio industrial como en el hecho de que su finalidad se realice en beneficio exclusivo de un número cerrado de socios, cuya participación incluso puede fijarse en proporción al capital aportado.

(2) Vid. PAZ CANALEJO, N. «El nuevo Derecho Cooperativo Español» Madrid, 1979; páginas 235 a 239.

Todo ello, unido a las posibilidades del nuevo instituto y al interés que viene suscitando en no pocas Cooperativas, justifica la conveniencia de abordar el estudio de algunas cuestiones que plantea su recta aplicación, engarzando el discurso con la perspectiva básica que está detrás de toda esta problemática, a saber: los derechos y deberes de los asalariados de una Cooperativa.

Dado que este tema ha preocupado a una importante Cooperativa de Consumo, para mayor facilidad en la exposición limitaremos las referencias a este singular empleador, han entendido que las consideraciones que siguen son aplicables a cualquier clase de Cooperativas, exclusión hecha de las de Trabajo Asociado.

II.—Posibles perspectivas para plantear las relaciones laborales en una Cooperativa de Consumo.

Una Cooperativa de primer grado integrada por socios consumidores puede afrontar su sistema de relaciones industriales o laborales, de una de estas dos formas:

1.ª Como un empleador más; es decir como cualquier otra empresa que respete los mínimos exigibles.

2.ª Como un ente con profundas y exigentes inquietudes sociales; esta perspectiva admite varias modalidades estructurales de realización práctica:

A) Permitiendo y facilitando la constitución por los asalariados de una Cooperativa de Trabajo Asociado.

B) Aumentando los derechos laborales de los asalariados.

C) Creando la figura del «socio de trabajo».

Descartada la primera interpretación como perspectiva menos generosa, según la cual Cooperativa de Consumo debe limitarse a cumplir las exigencias legales y las económicas del mercado que existen para cualquier otro empleador del ramo, y ello porque no constituye una postura coherente con una concepción rigurosa de los principios cooperativos (3), nos vemos

(3) Como se ha dicho, con autoridad, «el principio de la equidad prohíbe a los cooperadores sacar provecho propio de los trabajos efectuados en su empresa, en los que no tomaron parte activa». R. LOUIS «Organisation et Fonctionnement administratif des Cooperatives». BIT. Geneve, 1976, página 72. (Hay traducción española de INTERCOOP. Buenos Aires, 1978).

abocados a una perspectiva más exigente que puede cristalizar en diversas realizaciones que pasamos a exponer.

A) En este orden de consideraciones hay que recordar que la agrupación de los trabajadores de una Cooperativa no productora precisamente a través de una Cooperativa de Producción (entre nosotros «Cooperativa de Trabajo Asociado») constituida por aquellos, no sólo es una fórmula posible, sino que incluso ha sido aconsejada por auténticos e ilustres cooperativistas. Me refiero concretamente a ALBERT THOMAS. En efecto, este autor en el informe presentado al XI Congreso Cooperativo Internacional en Gante, septiembre de 1924, afirmaba: «Es de desear que en sus relaciones con el personal que emplean, las Cooperativas de todo tipo confíen a grupos cooperativos de trabajadores manuales e intelectuales, la gestión libre, pero responsable, de las partes de sus empresas que se puedan aislar técnicamente de su dirección comercial y financiera y dar así ejemplo a las empresas privadas de una organización del trabajo conforme a las aspiraciones profundas de los trabajadores» (4).

Naturalmente que esta fórmula exige una serie de condiciones para su viabilidad y validez jurídica, entre las cuales citaremos las siguientes:

1. Ante todo es preciso que la Asamblea General de la Cooperativa se pronuncie favorablemente sobre esta posibilidad, toda vez que la conversión de la población trabajadora en un núcleo cooperativo de trabajo, de algún modo integrado en la propia Cooperativa de Consumo supone, sin duda alguna, una modificación sustancial en la estructura organizativa y funcional de esta última Cooperativa, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 23/2, b) de la Ley 52/1974, General de Cooperativas, aunque no hayan mediado operaciones de «cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo», al menos en un sentido estricto. Quiere decir ello, por tanto, que ni el Consejo Rector ni el Director ni los Interventores de Cuentas, tanto por separado como en forma conjunta, tienen legitimación y competencia para adoptar el acuerdo al que nos referimos. Tampoco la tendrían cualesquiera de las Juntas Preparatorias de la Cooperativa, ni si-

(4) Citado por M. COLOMBAIN en «Las Cooperativas» OIT Ginebra; novena edición, 1972; pág. 94.

quiera la mera suma de los votos de todas las Juntas preparatorias, pues es inexcusable para resolver el tema indicado que se convoque y celebre una Asamblea General sea ésta de socios (primer grado) o de delegados (segundo grado, es decir, cuando concurren no todos y cada uno de los socios de base sino sólo los representantes elegidos en las correspondientes Juntas Preparatorias). Finalmente, para adoptar el acuerdo sobre la repetida cuestión será preciso que la misma figure con la debida separación en el Orden del Día de la Asamblea y deberá alcanzarse el acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes o representados, que no podrá suponer un «quorum» de presencias inferior a la mitad más uno de los miembros que integran la Cooperativa (artículo 52/Tres del Reglamento de Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre).

En rigor aquí estamos ante una «Subcooperativa» y tal vez cabría acudir a la fórmula de una Sección de Trabajo o de Producción incrustada en el seno de la Cooperativa de Consumo, pero con la máxima autonomía patrimonial al amparo del artículo 4/Tres de la vigente Ley General de Cooperativas (5).

2. En segundo término es necesario que los actuales trabajadores de la Cooperativa acepten la posibilidad formalmente ofrecida por ésta (naturalmente ello no quiere decir que el Consejo Rector o la Dirección no puedan o deban sondear previamente a los empleados en orden a conocer cuál sería su disponibilidad para pasar a ser socios de una Cooperativa de Trabajo Asociado subsumida funcionalmente dentro de la de Consumo). En este orden de consideraciones hay que hacer notar que jurídicamente (la operatividad de las realizaciones o instituciones de muy reducida dimensión es otro tema) bastaría con que siete asalariados de la Cooperativa de Consumo estuvieran dispuestos a asumir la iniciativa fundadora de la Cooperativa de Producción para que ésta pudiera constituirse. El resto de los asalariados podría continuar con su status jurídico de sometimiento al Derecho Laboral, como trabajadores por cuenta ajena.

---

(5) Sobre el problema de las secciones puede verse A. B. MUÑOZ VIDAL «Análisis sistémico del crédito cooperativo» Caja Rural Provincial de Murcia, 1976; págs. 44 a 56, y mi libro citado en la nota (2) págs. 67 a 73 y 307.

Conviene también indicar que al menos desde la nueva Ley (artículo 6, apartado 5 en relación con el apartado 1) y, sobre todo, desde el nuevo Reglamento (artículo 17/Dos, a) cabe la posibilidad de que la propia Cooperativa de Consumo aparezca a su vez como socio de la nueva entidad cooperadora de trabajo en común.

3. En tercer lugar parece que cabe aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 48/Tres, segundo párrafo, de la Ley, en virtud del cual la transformación cooperativa del vínculo que ligaba a los empleados de una Sociedad Cooperativa con ésta ha de hacerse «sin menoscabo de sus derechos laborales».

Ahora bien, este precepto de la Ley, ciertamente difícil de instrumentalizar normativamente ha sido desarrollado por el Reglamento en el sentido que «en todo caso el socio de trabajo (al que equiparamos por analogía a los socios trabajadores, como ya dijimos) durante un año a contar desde la fecha de acceso a la condición de tal, deberá percibir, por sus servicios, una compensación económica no inferior a la que hubiera correspondido si tales servicios los hubiera prestado en condición de trabajador asalariado» (artículo 95/in fine).

Podría objetarse que los supuestos no son idénticos, pero ya hemos advertido que se aprecia en ellos cierta «identidad de razón» a la que se refiere el artículo 4,1, del Código Civil, para legitimar la aplicación analógica de las normas. En efecto, estamos ante dos grupos prestadores de actividad profesional, organizada en forma colectiva en el seno de sistemas de cooperación, y en ambos supuestos hay que evitar que, a través de la fórmula cooperativa, esencialmente vocada a la equidad y a la promoción sociales (artículo 1° y 2.°/Uno, f de la Ley), se produzcan resultados abusivos o en fraude de otras normas ligadas a la protección de los asalariados.

Cabe pensar en otra objeción, acaso más importante, que sería la relativa a la radical y esencial autonomía de todo ente cooperativo (artículos 2.°/2 y 57 de la Ley General de Cooperativas); aplicando con toda exactitud este principio habría que afirmar que cada Cooperativa una vez constituida es «adulta o mayor de edad» y en consecuencia responde del éxito o del fracaso en el cumplimiento de su objeto social; en otras palabras: que corresponde a los cooperadores de cada entidad, y sólo a ellos, asumir el riesgo empresarial y en su caso, enju-

gar las pérdidas resultantes del ejercicio. Afirmado esto, no parece fácil articular un sistema por virtud del cual se respete a la vez la autonomía de la Cooperativa de Consumo y la correspondiente a la de Trabajo Asociado y ésta vea garantizado por aquella un rendimiento mínimo anual para sus socios trabajadores desde y por la Cooperativa matriz, de donde surgió.

Con todo, la fórmula de los conciertos intercooperativos previstos en el artículo 50/2 de la Ley podría ser un cauce para el problema planteado que respetase la subrayada independencia de la nueva Cooperativa de Trabajo Asociado y de la de Consumo. Junto a ello no hay que olvidar la posibilidad de que como consecuencia de dicho concierto intercooperador «los socios de cada una de las Cooperativas pueden disfrutar de los servicios y operaciones de otras» (artículo 50/5 de la Ley). En virtud de esta norma, por ejemplo, el Fondo de Educación y Obras Sociales de la Cooperativa de Consumo deberá estar abierto a acciones en favor de los antiguos trabajadores de dicha entidad, actuales socios trabajadores de la Cooperativa de Producción o Trabajo Asociado (aunque habría que llegar también a la conclusión inversa: el FEOS de la CTA podría estar abierto a los socios consumidores).

Pero al final sólo quedan dos opciones: o se acude a la Sección de Producción (con la máxima autonomía pero a la postre integrada como célula interna de la Cooperativa de Consumo) o se llega a una CTA autónoma en cuyo caso sus socios no son miembros de la de Consumo (6).

B) La segunda de las fórmulas posibles en orden a conseguir una mayor coordinación armónica de los intereses, a veces encontrados, de la población asalariada y de la población societaria consumidora, consiste en mejorar el cuadro de de-

(6) Toda la problemática en la segunda alternativa está relacionada con la propia de las «Comanditarias laborales» estudiadas entre otras por NAST en Farncia (de donde proceden); en nuestro país ha aludido a ellas VICENT CHUILA en sus trabajos: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación». Revista de Derecho Mercantil n.º 125-126, 1972; pág. 514; y en «Instituciones cooperativas y formas de Trabajo Asociado» en «Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de Valencia», 4.º 2, 1976; págs. 64 y ss. Pero conviene recordar que en el caso que ahora estudiamos estamos ante dos instituciones cooperativas (una de Consumo y otra de Trabajo Asociado) y no ante una forma paracooperativa de participar en una empresa de base capitalista (como ocurría en las «Comanditas laborales»).

rechos que las leyes laborales reconocen en favor de los trabajadores.

En la imposibilidad de trazar un catálogo exhaustivo de todas las mejoras posibles, me referiré a las que suelen considerarse como más eficaces y motivadoras:

— Mayor participación en los resultados favorables de los ejercicios prósperos.

— Mayor presencia en el Consejo Rector (en estos momentos, al no haber desarrollado el Reglamento de Cooperativas el mandato del artículo 30/Dos de la Ley, la representación obligatoria es mínima: un trabajador, pudiendo llegar a once el número de «Consejeros socios».

— Mayor información sobre los caracteres, situación ecomica y proyectos de la Cooperativa.

— Posibilidad de asistir a reuniones de los órganos subordinados de la Cooperativa (de pura creación estatutaria) y en su caso a algunas sesiones de los órganos básicos y fundamentales es decir Asamblea General y Consejo Rector (e Interventores de Cuentas si éstas se se configuran colegiadamente, lo que parece más que dudoso).

— Articulación de unos sistemas de promoción profesional razonables y objetivos.

— Intensificación de las acciones y servicios financiados con cargo al Fondo de Educación y Obras Sociales, y dirigidas a la promoción cultural, recreativa y familiar de los asalariados.

El tema de si además podría construirse una «Junta Paritaria de Trabajadores y Consumidores» parece pertinente abordarlo ahora. En efecto, la cuestión de si ello es posible sin que existan socios de trabajo (ni menos aún una Cooperativa de Trabajo Asociado formada por los antiguas asalariados) se reduce, en definitiva, a decidir si cabe reconocer a los trabajadores un nuevo derecho a facultad jurídica, a saber: el de estar presentes en una instancia orgánica formada inicialmente por los consumidores en su calidad de socios.

La respuesta me parece que ha de ser afirmativa y matizada a la vez.

Afirmativa por cuanto que, en efecto, nada impide constituir Juntas en las que estén presentes los dos estamentos que con su actividad (de trabajo en un caso, de consumo en otro) hacen posible el funcionamiento diario de la Cooperativa. Ahora bien, esta Junta, debe tener claramente definidas sus funciones y debe venir amparada por precepto estatutario dada la necesidad de que no sólo queden nítidamente establecidos los derechos y deberes de los socios sino también garantizado el ejercicio de las competencias indelegables de los órganos sociales necesarios o fundamentales. (Artículo 47/Dos, b, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de Sociedades Cooperativas).

En cuanto al carácter paritario de la composición de la referida Junta, es algo que no debe desligarse de las funciones que se le van a atribuir; así, por ejemplo, no habría inconveniente en reconocer esa composición igualitaria a una Comisión o Junta dedicada a sondear las preferencias de los socios consumidores y las aspiraciones de los trabajadores sobre el despacho de artículos, para luego formular iniciativas y sugerencias; en cambio tal integración por igual de representantes de los dos colectivos no parecería ajustada ni funcional cuando se tratase de realizar funciones ligadas al colectivo de socios consumidores (por ejemplo, interpretativas del Estatuto o bien de encuesta sobre los jóvenes cooperadores, o las mujeres cooperadoras, o sobre problemática de los socios titulares de familias numerosas, etc.).

Para finalizar este apartado (B) de posibles mejoras sobre los derechos garantizados a todo trabajador por la legislación laboral, citaré dos supuestos concretos, que deberían añadirse a los antes mencionados, a saber:

— Mejoras voluntarias de las prestaciones reglamentarias cubiertas por el Régimen General de la Seguridad Social (en el que obligatoriamente deben estar incluidos los trabajadores de una Cooperativa de Consumo). Parece que el Fondo de Educación y Obras Sociales puede tener en este orden de cosas un importante papel que jugar.

— Establecimiento de un cauce concreto, realista y operativo de mejora en la información que los trabajadores de toda

Cooperativa tienen derecho a recabar.. Me refiero a la posibilidad de que los Estatutos configuren y reconozcan el derecho de un porcentaje de trabajadores (aunque no sea inferior al 20 por 100 de la población asalariada) a solicitar y obtener una información sobre determinados extremos que los propios Estatutos debían enumerar (por ejemplo, sobre los costos, los ingresos, las previsiones de expansión, etc.). Hay que recordar que el artículo 37/Tres de la Ley únicamente reconoce un derecho a instar «con carácter excepcional investigaciones de carácter extraordinario» sobre «anomalías» que los trabajadores sometan a examen de los Interventores de Cuentas y siempre que los solicitantes supongan la quinta parte del colectivo asalariado. Pero la norma legal no dice nada (es decir tampoco prohíbe) que los Estatutos configuren, en relación con el Convenio Sindical aplicable unos auténticos derechos subjetivos más sólidos y a la vez más ponderados en este terreno (7).

6. La tercera vía integradora y superadora de la pura relación laboral consiste en crear la figura del «socio de trabajo».

De todas las posibilidades examinadas es ésta la más novedosa por cuanto que en puridad no era posible utilizarla antes de la nueva Ley de Cooperativas (8). En efecto, hay que esperar a esta norma para encontrarnos con un precepto según el cual «En las restantes Cooperativas (que no sean de Trabajo Asociado, se entiende por el contexto sistemático) los Estatutos podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás socios».

(7) Es claro que en este punto la norma legal no fue consciente ni equitativa al parificar los porcentajes exigibles a los socios y a los trabajadores; pensamos que p. e. en una Cooperativa de Consumo con 200 trabajadores y 10.000 socios están legitimados para instar una investigación extraordinaria 40 asalariados o 2.000 socios; pero por otro lado la insistencia legal en lo «excepcional y extraordinario» de la medida, unida a la ausencia de garantías ofrecidas a los trabajadores por la norma para exigir su cumplimiento, parece que nos sitúa ante un precepto probablemente llamado a jugar sólo en los supuestos de «anomalías» (tal como dice la Ley) verdaderamente patológicas o graves en el comportamiento de la Cooperativa como empleadora de sus operarios.

(8) Aunque hubo algunas Cooperativas de especial sensibilidad que acogieron esta figura en sus Estatutos, si bien con una regulación casi siempre insuficiente a la hora de abordar el cuadro de derechos y deberes de cada grupo de socios, sin matizar la posición de los que aportaban trabajo.

Esta norma evidentemente no se refiere a que un trabajador de cualquier Cooperativa que no sea de Producción (por ejemplo de Consumo; de Viviendas; del Campo; del Mar; de Servicios en algunos supuestos especiales, etc.) pueda reunir a la vez su condición de asalariado (por estar sujeto a un contrato de trabajo) y la cualidad de cooperador (por estar integrado como socio usuario del servicio correspondiente al objeto social de la entidad; es decir, como consumidor; como futuro usuario de una vivienda para él y su familia; como titular de una explotación agraria que aporta sus productos a la Cooperativa, etc.). Esta posibilidad, obvia, ya venía reconocida por la Ley (y lo estaba también antes) en virtud del principio cooperativo de libre acceso o puerta abierta ver los artículos 2.°/Uno, a, y 9.° de la Ley General de Cooperativas).

Por el contrario la norma antes citada se refiere a la posibilidad de que, por virtud precisamente de la prestación de su trabajo profesional, un empleado de la Cooperativa sin hacer más de lo que está haciendo (aunque aportando también el capital que corresponda), es decir sin necesidad de actuar como usuario del servicio cooperativizado, pueda llegar a adquirir la condición de socio, y a integrarse en la entidad como un miembro más junto a los demás socios usuarios o de clientela definidos por la demanda de un específico servicio (de promoción de viviendas, de provisión de artículos de uso doméstico, de comercialización de frutos agrícolas, etc.) (9).

El precepto legal plantea directamente dos cuestiones fundamentales: la primera es la de dilucidar cuándo se producirá «menoscabo» o deterioro de los derechos laborales del trabajador, y la segunda la de concretar los términos de la »igualdad de condiciones con los demás socios».

En cuanto a la primera pregunta ya hemos indicado más arriba que el Reglamento vigente parece adoptar una cómoda postura, pues sólo se fija en dos datos: por un lado el relativo a las condiciones de la prestación del trabajo y por otro

(9) Esta perspectiva la he utilizado en mi otra obra citada en la nota (2) y sus raíces doctrinales derivan tanto de la aportación de FAUQUET sobre las tres categorías de usuarios de la empresa: usuarios-vendedores, usuarios-trabajadores y usuarios-compradores, como de las aplicaciones que de esto ha realizado recientemente R. LOUIS. (Para el primer autor vid. «Le secteur cooperatif» P. U. F. París, 1942; pág. 61; para el segundo ver nota (3)).

lado el referente la contraprestación económica. Respecto a lo primero indica la norma reglamentaria (en su artículo 95) que los «Estatutos definirán las condiciones de la prestación de trabajo de estos socios en concordancia con las que determine la Reglamentación u Ordenanza aplicable al sector». Quiere ello decir que serán de aplicación, por ejemplo, las normas sobre ascensos, vacaciones, descanso, definición y estructura de los puestos de trabajo, y condiciones de seguridad e higiene (esto último sería imperativo en todo caso, por tratarse de normas «de orden público industrial y laboral» que afectan por ello incluso a los autónomos).

En cuanto a lo segundo (es decir a la retribución garantizada) la norma sólo se preocupa de lo que pueda ocurrir durante el primer año.

Pues bien, ante este cuadro hay que hacer constar lo siguiente:

1. Es imperdonable que el Reglamento se haya olvidado de hablar de la Seguridad Social, o que, leído apresuradamente, lleve a conclusiones regresivas que en modo alguno son defendibles. En efecto, parece que en virtud de la equiparación con « los derechos y obligaciones establecidas para los socios-trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado» la Cooperativa podría, mediante aprobación del correspondiente precepto estatutario (para lo que no habría problemas de mayorías obviamente), optar por el Régimen de Autónomos como cobertura ante la Seguridad Social de sus «socios de trabajo» antiguos trabajadores (ver el artículo 48/Cuatro de la Ley y artículo 111 del Reglamento). Ahora bien, esto que respecto a socios de trabajo de nuevo ingreso, después de un mínimo período de prueba, podría parecer aceptable (aunque también es engañoso, como veremos), en el caso de quienes eran trabajadores con una serie de derechos adquiridos en orden a la cobertura de sus riesgos profesionales por el Régimen General de la Seguridad Social, es inviable pretender justificarlo con norma alguna. En efecto, semejante cláusula estatutaria sería frontalmente regresiva y supondría un grave atentado a los derechos laborales, por lo que no podría obtener una calificación favorable del Registro General de Cooperativas. Tal vez la remisión a la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo permita también llegar a la misma conclusión puesto que no es raro en estas normas encontrar algún precepto referido sistemáti-

camente al Régimen General de la Seguridad Social (o al régimen de cobertura y previsión que le precedió) incluso mejorado, como una de las condiciones de la prestación del trabajo.

Conviene de paso indicar que ni siquiera respecto a los socios de trabajo de nuevo ingreso (tras un mínimo período de prueba durante el que parecerían trabajadores por cuenta ajena) (10) cabe considerar satisfactoria la pura inclusión en el Régimen Especial de Autónomos, dada la desprotección respecto a una serie de contingencias (señaladamente las de enfermedad profesional, accidentes de trabajo y desempleo) a las que aquellos están expuestos. Y no vale argumentar que lo mismo ocurre con los socios trabajadores, por dos razones fundamentales a saber: primero porque en el caso de éstos (es decir en Cooperativas de Trabajo Asociado) se trata de una autoelección o autolimitación (sólo estos socios deciden sobre un tema que únicamente a ellos afecta) mientras que en el caso de los socios de trabajo sería una «heterolimitación» decidida (o al menos propuesta aunque luego la acepten sus destinatarios) por la mayoría de los socios consumidores (sobre los que repercute la decisión en forma de un menor costo en el capítulo de gastos generales de la Cooperativa). Segundo: porque, como consecuencia de lo anterior, dada la identidad de intereses, en este punto, entre los socios trabajadores de una C. T. A. la tendencia probable de éstos es a buscar fórmulas complementarias de cobertura de aquellos riesgos, mientras que la tendencia primaria de los socios de clientela previsiblemente será aligerar cargas sociales, sin reparar excesivamente —salvo un proceso de reflexión serena y exigente—, en las consecuencias derivadas para esos otros miembros trabajadores de la Cooperativa (a los que tal vez no faltará quien mire como «intrusos» en una sociedad de consumidores).

2) En cuanto al «deseo normativo» de conservar el nivel de retribuciones que correspondería a los socios de trabajo durante un año si hubiesen continuado como trabajadores, está lleno de buena intención, aunque el Reglamento no traza la consecuencia de ello (a saber: estos socios podrán quedar total-

(10) Esto no está claro, ni mucho menos, desde la Ley General de Cooperativas; parece que los probados se encuentran en una situación presocietaria en la que aún no son cooperadores, pero sí más que puros asalariados; el artículo 109 del Reglamento no hace sino reforzar esta conslusión dados los derechos que concede al aspirante en prueba.

mente exonerados de concurrir a enjugar las pérdidas siempre que caso de cubrirlas perdieran aquel nivel retributivo, durante dicha anualidad). Pero hay otro dato fundamental que conviene recalcar, a saber; pese al tenor del Reglamento el salario mínimo interprofesional es un techo por debajo del cual la Cooperativa no podrá pretender abonar retribuciones (o mejor dicho descontar al final de año sobre lo ya pagado) a los socios de trabajo, sea cual sea el resultado del ejercicio. En efecto, la Ley sólo excepciona de ese nivel o umbral retributivo mínimo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (ver el artículo 48/Cinco de la Ley General de Cooperativas) que no pueden confundirse con los «socios de trabajo», figura que, por definición, sólo puede darse precisamente en Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado. Y no cabe decir que la Ley se olvidó sin querer de los socios de trabajo, puesto que los regula en el mismo artículo (en los dos apartados precedentes).

Por otra parte, el Reglamento se remite —como ya sabemos— a la Reglamentación u Ordenanza aplicable en el sector y es claro que en el contexto de estas normas se da por supuesto que todos los que están comprendidos en su ámbito están también, y ante todo, sujetos a los Decretos de salarios mínimos.

Pero hay que insistir sobre todo en que la razón decisiva para entender que los socios de trabajo tienen como nivel retributivo garantizado el del salario interprofesional deriva de que la Ley sólo excluye de esta regla de cobertura a los socios que prestan su actividad en las Cooperativas como las de Trabajo Asociado dedicadas precisamente a cooperativizar el empleo (y no ante todo el servicio al consumidor).

Cabe ahora preguntar si siendo también socios los de trabajo es posible articular esa garantía, que consideramos insalvable, puesto que ello equivale a decir que los socios responden de las pérdidas en distinta medida según el tipo o clase de vínculo social que los liga a su Cooperativa. ...

El problema tiene que responder a dos objeciones: ¿puede alguien ser socio y no estar a pérdidas?, y, en segundo lugar, ¿es esa posible excepción compatible con la «igualdad de derechos con los demás socios», de que habla la Ley?

En cuanto a la primera cuestión hay que responder afirma-

tivamente, pues el Código Civil, aplicable supletoriamente sin duda alguna por ser el Derecho Común y por no tener la Cooperativa carácter mercantil en nuestro ordenamiento jurídico, establece en el artículo 1.691, segundo párrafo: «Sólo el socio de industria (es decir el que aporta el «ejercicio de una profesión o arte» según el art. 1.678 puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas». Es decir, que ya nuestro venerable Código no reputaba pacto leonino o abusivo que en las sociedades civiles los socios no capitalistas pudieran quedar exonerados de concurrir a cubrir el déficit de ejercicio.

Respecto a la segunda cuestión hay que decir que la igualdad de condiciones con los demás socios usuarios o de clientela, no puede entenderse en un sentido de absoluta identidad, al menos por dos razones: primera porque ante todo ha de buscarse la garantía o defensa de los derechos laborales que la ley subraya como prioridad expresamente (art. 48/Tres, segundo párrafo); segunda porque si aplicásemos una igualdad absoluta querría decir que p. e. en las votaciones de las Asambleas pesarían lo mismo cien votos de sendos socios de trabajo que tres mil de otros tantos socios consumidores lo cual iría contra el principio de igualdad (o a lo sumo de pluralidad limitada en las Cooperativas de primer grado) del derecho de voto; también querría decir que el retorno sólo se podría aplicar a los socios de trabajo que comprasen en la Cooperativa los artículos de uso o consumo precisos a sus economías domésticas (siendo así que como ya vimos no es necesario para acceder a la condición de socio de trabajo ser también consumidor, y que aún cuando concurriesen estas dos condiciones los retornos se generarían y deben computarse por actos de cooperación distintos).

En resumen, pues, una vez admitida la heterogeneidad de base de los dos colectivos sociales no puede pretenderse una interpretación de igualitarismo matemático que haría imposible la aplicación de la norma o conduciría a resultados absurdos, inaceptables por el sentido común y mucho menos aún por la equidad (subrayada en el artículo 1.° de la Ley).

Finalmente digamos que la «igualdad de condiciones» la norma legal la refiere propiamente al «reconocimiento de la cualidad de socio», es decir al conjunto de requisitos previos y de derechos y deberes políticos que definen este status, pero no a la mecánica concreta de aplicación de las facultades y

obligaciones jurídicas de contenido económico que ni siquiera entre colectivos sociales homogéneos (p. e. entre consumidores que sean los únicos socios de una Cooperativa de Consumo) se rige por la regla de la igualdad sino por la de la equidad o proporcionalidad, en función justamente de la actividad de cada socio despliega con y en la Cooperativa (evocaré, para terminar, las distorsiones y fraudes, posibles y numerosos, que podrían cometerse si los socios de trabajo pretendieran recabar los máximos derechos socio-laborales por haber hecho el mismo número de compras en la entidad que un socio consumidor con sus mismas cargas familiares, pese a haberse probado p. e. que como aportador de actividad-trabajo incurrió durante el período considerado en un total absentismo laboral).

Otros problemas fundamentales o básicos para estudiar y comprender la figura del «socio de trabajo», son los siguientes:

3) La posibilidad de renuncia colectiva y compensada a ciertos derechos laborales. En efecto, según el artículo quinto/Dos de la aún vigente Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976, «los trabajadores a través de sus representantes en los convenios colectivos sindicales, y siempre mediante mejora compensatoria adecuada, podrán modificar las condiciones laborales que no estén establecidas en normas de derecho necesario». Importa subrayar que ésta posibilidad no debe entenderse referida al ingreso en la Cooperativa como socio de trabajo, pues toda admisión supone una petición individual, o singular de cada aspirante, sino al cuadro de derechos preexistentes o anteriores al ingreso que se consideran irrenunciables (naturalmente sin desfigurar el carácter de «coticular» que los antiguos trabajadores del empleador cooperativo pasan a adquirir al integrarse en el colectivo de los socios, es decir en el de los «condueños» de la empresa cooperativa, por cuya cuenta, ajena, trabajaban antes; en este sentido, p. e. sería inadmisible la pretensión de los socios de trabajo de quedar siempre exonerados de las pérdidas o de ingresar sin realizar aportaciones a capital).

4) La posibilidad de que las aportaciones al capital que deben realizar estos nuevos socios (es decir los cooperadores de sólo trabajo) no sean iguales a las desembolsadas en su día por los socios consumidores, pues ello viene claramente reconocido en el artículo 32/Tres, del vigente y citado Reglamento de Sociedades Cooperativas. Conviene advertir que esto no

quiere decir que el socio de trabajo siempre y necesariamente tenga que aportar menos a capital, pues la analogía relativa con las Cooperativas de Trabajo Asociado nos demostraría que en esta clase de entidades es donde las aportaciones suelen ser mayores; naturalmente que el supuesto no es el mismo, pues la empresa ya está creada (por los socios consumidores), pero sí importa destacar que no es injusto, sino al revés, que quienes van a recibir un servicio más completo, sostenido y vital que los socios de clientela aporten más capital. Tema distinto es facilitar el acceso de estos socios de trabajo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, lo que por el momento no parece aún posible (aunque debería serlo en plazo inmediato, modificando al efecto la norma pertinente) (11) así como estimular la transmisión de partes sociales «inter vivos» desde la Cooperativa o desde los socios consumidores a estos socios de trabajo. También debería buscar la Cooperativa fórmulas que favoreciesen el desembolso de esas aportaciones de los socios empleados, y finalmente debería preverse algún tipo de reserva (o bien la afectación de parte de la reserva voluntaria) de modo exclusivo en favor de estos mismos socios de trabajo, en razón a la mayor intensidad de la actividad o participación en las operaciones sociales de la Cooperativa (el artículo 20/Uno de la Ley en relación con el artículo 48 de la propia norma ofrecen base suficiente para ello).

---

(1) En efecto, aunque el Reglamento de Cooperativas fue publicado en los BB. OO. del EE. de los días 17, 18 y 20 de noviembre de 1978, y entró en vigor el día 1.º de enero de 1979, la Orden de 12 de enero de 1979 (B. O. del E. del 22) que pone en ejecución y dicta normas complementarias del XVIII Plan del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, sigue refiriéndose únicamente a los «socios trabajadores». En realidad el tema aún es más grave por englobar bajo este rótulo o designación a los socios de «Cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra» (art. 9.º/2 de la citada Orden) y a los miembros trabajadores de «Sociedades Laborales»; como se ve «brilla la ausencia de rigor» en una norma emanada del mismo Departamento que tuvo la iniciativa de proponer y elaborar el Reglamento de Cooperativas; la figura de «socios comunitarios de trabajo» para el primer supuesto y la de «socios de industria» en no pocos del segundo (concretamente siempre que hubiese además socios capitalistas —cfr. art. 9.º/5, párrafo 1 y 4—), serían soluciones semántica y técnicamente más correctas, al menos en tanto no se realice una tipología de las variantes posibles entre socios que además de capital aportan trabajo. Lo que no parece serlo es aprovechar una denominación acuñada «ex lege» para los miembros de Cooperativas de Trabajo Asociados (vid arts. 8.º/Uno, a y 48/Seis de la Ley General de Cooperativas) y extender la Orden Ministerial a supuestos totalmente distintos.

5) El tema de si son posibles dos Juntas Preparatorias que agruparan sendas comunidades parciales de socios (es decir de una parte a los socios de trabajo y de otra a los socios consumidores) es obviamente abordable, justamente a través de los artículos 26/Uno, c, y 53/Uno, c, de la Ley y del Reglamento, respectivamente. Ahora bien, habrá que valorar debidamente si el planteamiento de estas Juntas, agrupadas justamente en función de los dos colectivos, podría constituir un factor que psicológicamente contribuyera a recalcar las diferencias entre esos dos grupos de socios en lugar de cohesionarlos en orden a una «mutua y equitativa ayuda» (art. 1.° de la Ley).

Cuestión distinta, y derivada de la anterior, es la de dilucidar si ambas Juntas pueden tener igualdad de competencias. Hay que decir que sí, pues se trata de un modo de Pre-Asambleas parciales, constituidas justamente para deliberar sobre el mismo orden del día que la ulterior Asamblea de representantes de cada una de las Juntas previas. Ahora bien, ello no quiere decir que el número de votos pueda ser igual, pues en principio cada socio tiene un voto; a lo sumo cabría reconocer voto plural de valor igual a tres a cada socio de trabajo, pero ello seguiría dejando a este conjunto o bloque societario alejado del total preciso para equilibrar los votos de centenares o miles de socios consumidores. Fórmulas para paliar relativamente este manifiesto desequilibrio en las votaciones pueden ser el exigir mayorías reforzadas para tratar los temas que conciernen especialmente a los socios de trabajo, o bien obligar a que previamente se pronuncie una Comisión o Comité con representación paritaria de las dos clases de socios y cuyo dictamen sea cuasi vinculante para la Asamblea (vinculante sin más no deberá serlo nunca pues este órgano es el titular de la soberanía de la entidad) (12).

6) La posibilidad de Reglamentos de Régimen Cooperativo Interno centrados respectivamente en cada uno de los grupos de socios existentes en la Cooperativa es indiscutible y conveniente. En cuanto a las características de este Reglamen-

---

(12) Ideas análogas he expuesto como solución para las «Cooperativas de Enseñanza Integrales» en el trabajo publicado en REVESCOO n.° 44; enero-abril 1978; pág. 17.

to habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73/Tres, del repetido Reglamento de Sociedades Cooperativas (13).

7) La cuestión de la responsabilidad de los socios de trabajo por las deudas sociales, es sin duda una de las más delicadas. A mi juicio la normativa actual permite hacer unas matizaciones útiles en el supuesto que nos ocupa.

En efecto, el artículo de la vieja Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, establecía textualmente: «Todos los socios de la Cooperativa tendrán una misma responsabilidad». De acuerdo con la «Tabla de Vigencias» de nuevo Reglamento aquella norma (es decir la vieja Ley) está derogada en cuanto se oponga a la nueva Ley General de Cooperativas y a su Reglamento. Pues bien, ha de aceptarse que la regla de la igual responsabilidad, entendida en toda su extensión, continúa plenamente vigente para «Cooperativas unidimensionales», es decir para aquellas que tienen colectivos sociales funcionalmente homogéneos (es decir, cuando todos son usuarios consumidores; o usuarios agricultores; o usuarios artesanos; etc.). Pero cuando se trata de «Cooperativas bidimensionales», es decir que aglutinan a socios con posiciones funcionales no simétricas (p. e. socios de clientela o consumidores y socios de trabajo) es posible distinguir dos aspectos: por un lado, el carácter de la responsabilidad (limitada o ilimitada) deberá ser único para todos los socios (art. 4.° de la nueva Ley); pero por otro la extensión o suplemento de carácter limitado no tiene por qué serlo, pues ésta se mide ,en último término, por los «compromisos asumidos de modo expreso y concreto» (art. 5.° Tres del nuevo Reglamento, que no reitera, a diferencia de lo que hacía su inmediato precedente —es decir el art. 19/I del Reglamento de 13 de agosto de 1971—, la norma de que la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales será «de una misma clase dentro de cada Cooperativa»); ello hay que relacionarlo con el

(13) «Los Estatutos podrán ser desarrollados en los aspectos orgánicos, procedimentales y funcionales de la Sociedad o de la Empresa Cooperativa en uno o varios Reglamentos de régimen interno cooperativo, que deberá aprobar la Asamblea, sin que sus disposiciones puedan menoscabar, limitar o excepcionar el ejercicio y alcance de los derechos y deberes de los socios en la Cooperativa, siendo nula toda norma en contrario.

El régimen de quórum y mayorías para aprobar o modificar estos Reglamentos, podrá ser inferior al exigible para aprobar o modificar los Estatutos, pero, en todo caso, el tema deberá figurar con la debida claridad y separación en el correspondiente orden del día.»

hecho de que semejante interpretación es la única vía para hacer posible la figura de los socios de trabajo, pues estos no pueden ver menoscabados ciertos derechos laborales que tenían cuando eran asalariados (singularmente, en lo que ahora nos afecta, no estar a pérdidas en tanto la renta devengada por su trabajo social hubiese de quedar por debajo de los mínimos interprofesionales, o de otro techo superior que la Cooperativa les ofrezca más generosamente). Ello equivale a decir que los socios de trabajo no contribuirán a enjugar las pérdidas del ejercicio cuando asumir el déficit equivalga a reducir sus retribuciones por debajo de aquel nivel intangible; es decir que no todos los socios concurrirán a absorber o compensar la pérdida social en la misma medida.

Con ello ya estamos respondiendo a una última cuestión, al menos en parte, pero que analizamos seguidamente.

8) La pretensión de que los socios de trabajo asumen las mismas responsabilidades y cargas que los socios trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado, pero en cambio no tienen sus mismas compensaciones, no puede reputarse fundada puesto que no es rigurosa. En efecto, esta tesis no es cierta por las siguientes razones:

8.1.) Los socios trabajadores pueden estar percibiendo durante veinticuatro meses consecutivos anticipos laborales inferiores al salario mínimo interprofesional (14). Ello, en cambio, no es posible tratándose de socios de trabajo, como ya demostramos en su momento.

8.2) los socios trabajadores deben asumir las pérdidas en la forma señalada estatutariamente sin que ninguno de ellos pueda exonerarse de este deber aduciendo que debe tener garantizado un determinado nivel retributivo. Esta situación, más onerosa, no se da en los socios de trabajo, como también demostramos antes.

8.3) los socios trabajadores pueden estar incluidos en el precario Régimen Especiai de Seguridad Social para Trabajadores Autónomos; pero en cambio los socios de trabajo tienen derecho a seguir incluidos y protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

(14) En efecto, según el artículo 48/Cinco de la Ley; la descalificación de la CTA se produce «si esta situación se mantuviese por más de dos años».

8.4) la relación entre los términos del binomio «calidad de trabajo-fidelidad del cliente» es perceptible en sus frutos tratándose de una Cooperativa de Consumo con socios de trabajo, mientras que no existe (o existe, pero en mucho menor grado) cuando se trata de una Cooperativa de Trabajo Asociado cuyos clientes son terceros que no perciben el estímulo de una atención más profesional, esmerada, distendida y humana y cuyos actos no son tan frecuentes e inmediatos al prestador del servicio como son las compras de artículos necesarios a las economías domésticas. Ello equivale a decir que a mayor dedicación de los socios de trabajo, y permaneciendo constante la población consumidora (y relativamente estables los precios) mayor será la fidelidad de los socios de clientela o consumidores, lo que se traducirá en una mayor solidez de la empresa cooperativa y por ende en un alejamiento del fantasma del paro, que puede ser una de las grandes losas que pesan hoy día sobre todo asalariado en sentido sociológico, es decir sobre todo el que vive de su trabajo profesional, sea cual sea el título jurídico en cuya virtud lo presta (relación laboral, relación societaria, e incluso ya algunas relaciones funcionariales).

8.5) porque a pesar de ser numéricamente inferior en una gran proporción, el número de socios de trabajo, y de no haber sido —por definición— (15) fundadores de la Cooperativa de Consumo, puede —y debe— reconocérseles derecho a estar en el Consejo Rector mediante una especie de reserva de algunos puestos, pues ello viene permitido por el art. 57/Uno, segundo párrafo, del nuevo Reglamento de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 22, apartado Uno, párrafo a), y apartado Dos, del propio Reglamento.

---

(15) Más bien por impedimento legal; en efecto, la Ley General de Cooperativas sólo contempla el «socio de trabajo» como un cauce de novación de vínculos preexistentes entre una Cooperativa y sus asalariados, pero no permite que existan «ab initio» (es decir como miembros fundadores) «socios de trabajo». Conviene indicar que esta opción no es ni la única ni acaso la más deseable siempre; tal vez convendría en la futura Ley reconocer la posibilidad antes señalada, incluso previo un período de prueba societario que podría coexistir con el de plenitud del status jurídico como asalariado; es decir durante este período probatorio los aspirantes a socios de trabajo podían ser a la vez trabajadores por cuenta de la Cooperativa en al que tendrán todos sus derechos y deberes laborales y además ciertos derechos y obligaciones como «pre-socios». Sobre esta situación jurídica de prueba, vid. las consideraciones que realizo en mi obra citada en la nota (2) (págs. 126 a 133).

III.—Compatibilidad entre la condición de «socio de trabajo» y la de «socio consumidor».

Como punto de partida de este tema hay que reiterar que una misma persona puede asumir simultáneamente ambas posicones socio-económicas y jurídicas. Pero casi inmediatamente comienzan las dificultades; en efecto, no hay duda de que como socio consumidor (adquirente de los artículos que la Cooperativa distribuye) tiene derecho a las mismas condiciones de calidad, precio, lugar, etc., que quienes son únicamente socios consumidores; tampoco puede haber la menor reticencia en reconocerle a esa misma persona en su calidad de «socio de trabajo» una remuneración periódica por la prestación de su actividad profesional. Pero junto a todo ello hay una serie de campos en los que la solución dista de ser clara, al menos a primera vista. Me fijaré sólo en tres temas básicos: el derecho de voto, la capacidad electoral pasiva y el retorno.

1.° En cuanto al **derecho** de voto una respuesta lógico-formal resolvería la cuestión de una manera matemática: como hay dos posiciones concurrentes y simultáneas, la persona que acredite este dualismo tendrá derecho a dos votos en la Asamblea General; es decir no se trataría de un voto de valor doble o plural, sino de dos sufragios separables y efectivamente separados: uno en cuanto consumidor y otro en cuanto aportador de trabajo.

Ahora bien esta tesis debe ser repensada y contrastada con su aplicación y efectos prácticos. Para ello conviene separar dos supuestos:

A) Cuando la Cooperativa funcione con una Asamblea General de corte clásico (es decir, no precedida de Juntas Preparatorias) en la que se deciden todos los temas de competencia asamblearia sin tamices orgánicos o pronunciamientos cooperativos previos de ninguna clase; en este caso aparentemente cabe articular dos soluciones:

1) Todo socio, abstracción hecha de si lo es por único o por doble título, poseerá un voto simple, de valor igual a la unidad. Pero esta fórmula aplicada al socio de doble título sería injusta, por negarle uno de los votos que le corresponden pues se trata de un cooperador que participa y colabora no sólo comprando sino también trabajando.

2) Todo socio que lo sea por un sólo título (es decir, bien como usuario de consumo, bien como usuario de trabajo) tendrá derecho a un voto; pero los socios de «doble título» tendrán «un voto plural» (que a su vez puede ser de valor igual a «dos» o incluso a «tres», por tratarse —en el horizonte que contemplamos— de Cooperativas de primer grado; cfr. artículo 25/Uno, a), de la Ley General de Cooperativas).

En este segundo supuesto que acabamos de examinar, se trata, en el fondo de subrayar que, pese a las apariencias, en definitiva, hay una imputación concentrada, unitaria e indivisible de un derecho «primado» de voto porque uno es el destinatario, una personalidad y por ello sólo uno puede ser el sentido de su elección y decisión, por ser unívoco el discernimiento y voluntad del sujeto de derecho dotado de esa facultad o poder de sufragio.

En la base de este planteamiento está una concepción seria y congruente de la persona humana que da lugar al que cabe llamar principio de la «indivisibilidad del voto de las personas físicas» (16).

Por lo expuesto, el cooperador de «doble título» no podrá votar en la Asamblea en dos ocasiones y de modo divergente, sino en una sola vez y forma, en la que quedará agotada toda la potencia, peso o valor numérico.

B) Ahora bien, cuando la Cooperativa tiene articuladas unas Juntas Preparatorias (de la ulterior Asamblea de delegados) que acogerían a los socios de trabajo y a los socios consumidores, respectivamente, hay que admitir la posibilidad de ejercicio se-

(16) Este postulado, y sus excepciones cuando el socio sea una persona jurídica cooperativa, tuve ocasión de exponerlo ante el equipo de máximos directivos del complejo de cooperación mondragonés con motivo de la grata visita, que realicé al País Vasco en noviembre de 1978 acompañando a MERINO MERCHAN, a la sazón Director General de Cooperativas y Empresas Comunitarias. Por su parte VICENT CHULIA, siguiendo a URIA y a la doctrina mercantil germánica llama a aquel principio «unidad de voto» y encuentra su fundamento legal en el artículo 25/Uno, c), primera frase, de la repetida Ley General. (Vid. «La Asamblea General de la Cooperativa» en «Revista Jurídica de Cataluña» n.º 2 de abril-junio 1978; págs. 187-188). Esta última nomenclatura me parece más equívoca que la que he propuesto y utilizado por mi parte; basta pensar en la tradición cooperativa del dogma «un hombre, un voto» y en lo paradójico que resulta hablar de «unidad de voto» para referirse a socios que tengan atribuido voto plural. En cambio la declaración de «indivisibilidad» del voto es aplicable y plástica, tanto en relación con los votos simples como con los plurales (pues no sugiere «unicidad»).

parado de esos votos del doble cooperador como algo lógico; sin embargo, ello puede además dar pie, aparentemente, para entender que quien ostentara ambos status podría votar respecto a un mismo tema de modo divergente y contradictorio, es decir en un sentido y en el opuesto; o bien abstenerse en una Junta y votar en la otra.

Semejante solución, ni aún en este supuesto, es de recibo, pues no sólo se fragmenta la esencia de la personalidad del individuo que debe ser siempre congruente consigo mismo, sino que además en el fondo revela un culto al miedo de ser libre de elegir una sola opción y de asumir sus consecuencias (por el cómodo expediente de tratar de quedar bien con todas las posiciones o con el mayor número de ellas); además parece renunciar, nada menos que en el campo del ejercicio de la democracia, a la fundación educativa de toda fórmula cooperativa que aspira «reformar el sistema económico sobre la base de los principios cooperativos...» y que «recurre a motivaciones distintas de los impulsos del egoísmo, el interés personal o la (mera) sumisión a una autoridad debidamente constituida» (17).

Tema distinto es determinar, como antes anticipamos, si no debe dividirse el ejercicio de ese voto doble (o el triple, sin fraccionar los números enteros por impedirlo el artículo 25/Uno/c) de la Ley) en estos supuestos de varias Juntas Preparatorias; la respuesta creo que ha de ser afirmativa; es decir, con independencia de si las Juntas de usuarios de empleo y de usuarios-consumidores son o no simultáneas en su celebración (es decir, aunque lo sean) aquel socio de doble título ha de poder utilizar el peso de su voto en la primera Junta y el peso del otro (o de los otros dos, si en total tenía tres) en la otra Junta; en efecto, en rigor el cooperador por doble título no tiene un voto plural, sino un voto simple por cada una de las posiciones societarias que asume. No es un consumidor premiado con un voto plural sino más bien una persona ligada por dos vinculaciones cooperativas y por ello dotado de voto plural (18). Ello produce además como consecuencia adicional

(17) «Los Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional». Escuela de Gerentes Cooperativos de Zaragoza. Serie «Documentos» n.º 18. 1968; pág. 56.

(18) Sobre esta distinción, propia del Derecho Político, ver XIFRA, HERAS «Curso de Derecho Constitucional, I» segunda edición Barcelona, 1957; págs. 434 a 436; ZAFRA VALVERDE «Teoría Fundamental del Estado». Pamplona, 1967; págs. 706 y 107.

el no favorecer la distorsión en la formación de los criterios y de las elecciones que resulten de toda Junta Preparatoria (pensemos que en caso de inminente empate un voto plural podría deshacer el equilibrio y que además este efecto se produciría en nombre de un sufragio que, en realidad, no corresponde a un socio —como ocurre con todo auténtico voto plural— sino a dos posiciones de socio).

En definitiva:

a) Si no hay Juntas Preparatorias, la solución correcta es entender que nuestro «cooperador bifronte» tiene sendos votos que agota, bien en un acto único bien en dos pronunciamientos sucesivos si la Asamblea organiza fracciones electorales de socios consumidores primero y de socios de trabajo luego (en cuyo caso es claro que votaría dos veces con un voto en cada ocasión) pero siempre optando indivisiblemente por una u otra alternativa de las ofrecidas en la Asamblea.

b) Si existen Juntas Preparatorias basadas en las dos modalidades de socios, el voto se divide necesariamente para posibilitar sendas votaciones separadas (en este sentido estaríamos ante un «voto múltiple» en cuanto se puede ejercitar en más de una circunscripción con base a diversos títulos). Bien entendido que se trata de dividir la cantidad pero no la calidad o contenido del voto, pues el pronunciamiento expresado en una Junta debe ser congruente con el defendido en la otra (aunque ello no sea posible controlarlo en el caso de votaciones secretas, preceptivas en los trances electorales de Rectores, Interventores y liquidadores, por expresa exigencia reglamentaria).

2.° Pasando ahora a examinar el tema de la **capacidad electoral pasiva,** es decir, el derecho a ser elegible para los cargos sociales en el supuesto del «doble cooperador» creo que hay que afirmar que esta compleja situación no da derecho a pretender ostentar dos cargos en el Consejo Rector o a ocupar los puestos de dos Interventores de Cuentas o de dos liquidadores, ni a ser a la vez Consejero y Director.

La última negación tiene como fundamento palmario un argumento jurídico-positivo derivado del artículo 36/Dos de la Ley (19).

(19) «Los cargos de miembro en el Consejo Rector y el de Director, son incompatibles entre sí.»

Pero incluso la primera conclusión negativa ha de defenderse por las siguientes razones:

A) Estamos ante cargos personalísimos de imposible acumulación en una misma persona por razones de lógica funcional y de filosofía cooperativa (20).

B) De admitir lo contrario estaríamos ante una negación de la igualdad de derechos entre los socios para garantizar la democracia interna (artículo 2.°/Uno, c) de la Ley) pues una persona (que ya tiene garantizado un trato diferencial en lo que es justo) mermaría en un puesto las expectativas de elección que todos los demás socios tienen reconocidas como «derecho legal especial» en virtud del artículo 10/Dos, en relación con los artículos 30/Uno y 46/Uno de la Ley, y concordantes de su Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

C) La pretendida acumulación de cargos equivaldría a conceder de hecho a ese socio un voto plural en el seno de órganos donde no está reconocido por ningún precepto legal (ni puede estarlo por atentar contra los principios cooperativos).

3.° Por último, debemos aludir al **problema del retorno,** sin duda uno de los más delicados en Cooperativas que tengan estas dos clases de socios (consumidores y de trabajo).

Por de pronto hay que afirmar que entre los gastos de ejercicio que deben detraerse para obtener los excedentes netos se incluirán no sólo los gastos de adquisición (y de producción) de los productos y bienes que la Cooperativa adquirió (o elaboró) para distribuir a sus socios, sino también los «costos sociolaborales» (es decir las cuotas de Seguridad Social y las rentas de trabajo anticipadas a los socios de trabajo) además de los «costos financieros». Pero una vez determinado el excedente neto y deducidas las cantidades que deben pasar a los Fondos de Reserva y Educación y Obras Sociales, ¿cómo distribuir el excedente disponible resultante?

---

(20) En cuanto a esta segunda perspectiva hay que recalcar que las exigencias de una genuina cooperación van incluso contra la acumulación sucesiva (es decir no simultánea) de cargos en un mismo socio. Sobre el tema me remito a mi obra citada en la nota (2) págs. 374 y 375. Es de desear que este principio reaparezca a la legislación cooperativa en fórmula análoga a la del Real Decreto de 21 de diciembre de 1920, sobre Cooperativas de Consumo de funcionarios.

Estamos (conviene no olvidarlo— en una Cooperativa cuyo excedente ha sido generado por la concurrencia de dos clases de esfuerzos y de fidelidades: la de los socios que trabajaron y la de los socios que se aprovisionaron; por ello conviene partir del análisis separado de esas dos posiciones para luego examinar el caso en el que un mismo socio aportó esas dos modalidades de efectiva colaboración.

¿Qué proporciones (y en base a qué criterios), deben aplicarse para realizar una distribución genuinamente cooperativa del excedente repartible, de forma que como ha señalado la ACI: «ningún socio se enriquezca a costa de los demás»?

A) Aparentemente cabría aplicar la solución del artículo 94/Tres del Reglamento de Sociedades Cooperativas vigente (21). Pero semejante solución no parece aceptable por las siguientes razones:

1) Este precepto está contemplando una situación de inferior cooperativización, pues, se trata de casos en los que se contrapone la población societaria a la población asalariada, es decir cuando no hay «socios de trabajo». Ello singifica que debemos profundizar en el supuesto que nos ocupa antes de apelar a una cómoda analogía que en este caso no es de recibo; en efecto, no sería lógico crear la figura «socios de trabajo» para confundir el retorno de éstos con la participación en los resultados que corresponde a los asalariados; semejante equiparación encubriría un grosero error conceptual y acaso una cicatería inconsciente que podrá buscar una prima al consumidor a costa del cooperador empleado.

2) Como consecuencia de lo anterior, no hay razón para defender que el excedente atribuible al conjunto de socios de trabajo no puede exceder del 15 por 100 del total de excedentes disponibles; sin embargo este límite (por lo demás cla-

---

(21) «En las demás clases o grupos de Cooperativas el trabajador asalariado participará, por igual concepto, con los socios, en los excedentes disponibles, calculándose la participación de los socios por el importe que corresponda a su actividad en la Cooperativa y la de los trabajadores asalariados por la retribución que correspondería por el trabajo realizado, según Reglamento u Ordenanza de Trabajo, Convenio Colectivo o resolución de la autoridad laboral aplicable. La participación del conjunto de los trabajadores asalariados en cada Cooperativa, calculada de esta forma, no podrá ser superior al 15 por 100 de los excedentes disponibles.»

ramente convencional y en el fondo poco estimulador) ha podido señalarlo la Administración en el Reglamento tratándose de partícipes asalariados».

B) Acudiendo a los principios generales debíamos sentar como premisa que cada socio debe participar en los excedentes en proporción a su actividad que contribuyó a generarlos, sin apriorismos que limiten de antemano las ulteriores proporciones resultantes de este criterio. Cabe en cambio fijar un mínimo de actividad para considerar llamado al socio a esos repartos, a saber: los módulos en horas de trabajo (al día, o a la semana, o al mes, o al año) y en valor de compras, considerados, respectivamente, inexcusables según los Estatutos como concreción del deber de colaborar en el sostenimiento y expansión de los servicios cooperativizados (cfr. artículos 10/Uno, b, y 11/Tres, b, de la Ley así como los artículos 21/b, 24/Uno, 28/Dos, b, 73/Uno, 7 del Reglamento). En otras palabras: los socios que no hayan cumplido su respectivo deber pueden ser excluidos, estatutaria o asamblearíamente, de la percepción del retorno.

Pero lo cierto es que aún después de excluir a los socios desleales o infieles, sigue en pie cómo valorar, en los cooperadores que han colaborado, esas dos fidelidades (de trabajo y de aprovisionamiento), en sí mismas heterogéneas.

En realidad ello nos llevaría a determinar el valor añadido por la prestación global de trabajo, de un lado, y las economías de escala logradas por las compras efectuadas de otro; la cuestión se complica si pensamos que el colectivo «socio-laboral» tampoco es en sí mismo homogéneo, y que dentro del colectivo consumidor tal vez debieran computarse como actos de efectiva colaboración al afianzamiento y desarrollo cooperativo por parte de un socio el ingreso de nuevos socios leales por él presentados (mientras la capacidad e instalaciones de la Cooperativa lo permitan). Pero aún prescindiendo de estas complicaciones adicionales el tema sigue siendo complejo, pues hay que comparar parámetros heterogéneos.

C) Llegados a este punto parece que cabría acudir a una fórmula sencilla y no discriminatoria, a saber: el reparto igualitario equiparando la actividad de todos los socios.

Pero incluso esta fórmula, que tiene carácter bienintencionado, para ser justa debe matizarse, relacionándola con dos

parámetros: ante todo el sistema seguido en la determinación del servicio cooperativo anticipado económicamente a cada socio, pero tal vez también la relación de socios de trabajo/socios consumidores (22).

1. En cuanto al sistema de «monetización anticipada» del servicio con los socios han podido utilizarse las siguientes alternativas:

1.1. Respecto a los «socios de trabajo» se les ha podido aplicar una política de rentas raquítica o estricta (la del Convenio Colectivo menos generoso en el sector comercio, pues a la Cooperativa no le vincula respecto a estos socios ningún Convenio por no ser asalariados a su servicio, sino miembros societarios por lo que basta rebasar el salario mínimo interprofesional, lo que por definición ocurre en todos los Convenios); una política moderada (igual o superior a la de los Convenios medios del sector sin alcanzar el techo del Convenio más favorable) o una actitud generosa (igual o superior al Pacto Sindical más favorable).

1.2. En cuanto a los socios consumidores también se ha podido practicar una política de precios de muy diverso signo: activa (actuando a la baja respecto a las tarifas del mercado extracooperativo) o provisionalmente contemporizadora o pasiva (por ejemplo, en zonas donde el sector minorista no sea muy especulativo para debilitar los ataques de éste y confiando en retornar a los socios las diferencias a final de ejercicio); también cabe una política intermedia.

2. Parece evidente que para optar por una u otra alternativa juegan factores socieconómicos y laborales entre los que los más salientes tal vez sean los siguientes:

2.1. La erosión en el valor del dinero que provoca dos efectos relativamente parecidos: hay que proteger siempre el poder adquisitivo de todo consumidor, por tanto, desde luego, del consumidor socio, pero también (puesto que no se puede obligar al socio de trabajo a ser también cooperante consumidor) del socio de trabajo (en definitiva consumidor en otros

(2) Todo ello partiendo de la base de que la cantidad retornable compense económicamente su reparto entre los socios, pues en otro caso puede ser más útil destinarla a la Reserva Legal o al Fondo de Educación y Obras Sociales.

centros) (23). Aquello nos llevó a una política activa de precios y esto a una política generosa de rentas, lo que ha de equilibrarse en dosis que hagan viables conquistas parciales y progresivas en ambos campos.

2.2. La delicada situación de paro existente no puede ser una excusa para que la Cooperativa actúe a la baja en su política de rentas. Por el contrario ha de tratar de retribuir tan generosamente como pueda a sus «socios de trabajo» sin diferir hasta el final del ejercicio económico las eventuales diferencias o mejoras respecto a los empleadores convencionales o mercantiles. Postulan esta solución generosa, el grado de la dependencia vital que estos socios mantienen con la Cooperativa (harto superior al de los consumidores, como es obvio), la consecuente exigencia de atender esta necesidad desde la óptica de «servicio» propia del sistema cooperativo como alternativa más justa que las habituales en el mercado de trabajo, y la congruencia con la vocación de promoción socio-económica inseparable del cooperativismo. Por su parte la eventual presión de las Centrales Sindicales para mejorar las condiciones de trabajo de quienes laboran en las Cooperativas de Consumo ha de ser muy matizada, sin confundir estas entidades con las empresas detallistas de forma y finalidad mercantil (24).

3. Pero en resumidas cuentas si la actuación de la Cooperativa a lo largo del ejercicio ha sido generosa tanto con los socios consumidores (con una acción energética a la baja

---

(23) Aunque quizá una exigente profundización del deber de solidaridad y mutua ayuda debía llevarnos a exigir, como un corolario congruente de la condición de socio de trabajo, la obligación de pertenecer a la Cooperativa como socio consumidor, salvo justa causa de excusa, estatutaria o asamblearia.

(24) El tema sólo puede esbozarse ahora; pero debo señalar que se inserta en la problemática, ciertamente grávida de posibilidades, de las relaciones entre «Sindicatos y Cooperativas»; a él he dedicado algunas reflexiones en «Mundo Cooperativo» y luego en mi obra citada en la nota (2), págs. 141 a 146 y sobre todo en un Estudio sobre el Cooperativismo en España y en Europa, para el Instituto de Estudios Económicos (inédito); en definitiva, yo diría que ni se ha profundizado en esa problemática ni cabe afirmar como regla «intangible» y de validez universal la radical separación entre el mundo sindical y el sector cooperativo que parece consagrar el artículo 19/Dos, in fine, del vigente Reglamento. Mi pensamiento en esto ha evolucionado y creo que las «formas para cooperativas» pueden ofrecer un puente institucional válido entre sindicalismo y cooperativismo.

sobre los precios) como los socios de trabajo (con una política de rentas progresiva y sensible), no hay duda de que cabe aplicar un retorno igualitario entre toda la población societaria, pues en el fondo de esta solución late una valoración personalista que equipara a todo socio por el hecho de haber prestado su eficaz colaboración al complejo cooperativo (por supuesto que los socios desleales —sean de trabajo o consumidores— pueden y deben ser excluidos del reparto).

D) En el supuesto de que un grupo de socios (es decir, bien los que trabajan, bien los que consumen) hayan sido desfavorecidos durante el ejercicio por una política rigurosa (rentas de trabajo levemente superiores al Convenio menos favorable del sector comercio, o insignificantes minoraciones en el precio de los artículos adquiridos, respectivamente) los Estatutos o la Asamblea General pueden señalar algún sistema compensatorio de este desequilibrio de forma que el sector societario menos favorecido durante doces meses vea «a posteriori» restaurado el equilibrio en su favor (por ejemplo, multiplicando la porción de retorno que teóricamente le correspondería según el sistema igualitario por un coeficiente corrector «ad hoc»).

E) Finalmente quien concentrara o asumiera en sí mismo la doble condición de socio de trabajo y socio consumidor tendrá derecho a ser llamado en virtud de cada uno de esos títulos al reparto de unos excedentes disponibles que él contribuyó a generar con una doble colaboración, a saber: su actividad profesional desempeñando un empleo, y su acción compradora, como cliente de la empresa distribuidora cooperativa.

Nota para la historia del cooperativismo español

EL PRIMER PROYECTO DE LEGISLACION COOPERATIVA DE ESPAÑA

Como curiosidad, recogemos para nuestros lectores un documento de gran interés que se incluye en el libro de reciente publicación «Un eminente sociólogo gallego. Joaquín Díaz de Rabago (1837-1898)», debido a la pluma del sacerdote jesuita don Luis Fernández de la Fuente. En esa obra, de la que nos ocupamos en la sección bibliográfica de este número, se reproduce un proyecto de ley de cooperativas debido a la pluma del eminente cooperador gallego y que fue escrito a finales del siglo XIX, y anterior, por tanto, a los primeros textos legales españoles sobre la materia. Entre los méritos que encierra la monografía del Sr. Fernández de la Fuente no es el menor el descubrimiento y publicación de este documento, hasta ahora inédito, y que debe pasar a formar parte de la historia del cooperativismo español.

Nota de la Redacción

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Articulado

TITULO 1.º

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:
SU CONSTITUCION Y PUBLICIDAD

Artículo 1.º Las Sociedades cooperativas se regirán por sus estatutos, en el silencio de éstos por las disposiciones de la presente ley, y a falta de ésta por las mercantiles o civiles vigentes, según que con arreglo al Código de Comercio sea mercantil o civil la Sociedad de que se trate.

Art. 2.º Son Sociedades cooperativas las asociaciones de personas, hábiles para obligarse, cuyo número así como el capital social es indefinidamente variable, y que tienen por fin proporcionar a sus miembros ventajas en el orden del negocio objeto de la sociedad, sea éste el trabajo en común de ellos o la venta en común de sus productos, sea la adquisición de artículos de primera necesidad para la vida o de primera materias para el ejercicio de su industria u oficio, sea la obtención de anticipos o de crédito, sea la adquisición de casas de vivienda, sea la realización de cualquier otro servicio lucrativo, en beneficio principal, siquiera pueda no ser exclusivo de los mismos (1) [42].

Art. 3.º Estas Sociedades no tienen razón social. Habrán de tomar una denominación especial (2) distintas de la de cualquier otra sociedad inscrita en el Registro. Su índole *cooperativa* debe indicarse claramente en el título por medio de la adición de esta palabra.

Art. 4.º En cualquier período de su existencia la sociedad debe componerse por lo menos de siete personas.

Art. 5.º Habrán de constituirse por escritura pública en la que consten los pactos y condiciones bajo que se reúnen los socios. Igual solemnidad requieren las ampliaciones, reducciones o modificaciones del contrato primitivo.

Las anunciadas escrituras se presentarán al Registro mercantil de la provincia donde tuviese la Sociedad su domicilio para su inscripción (3), y se publicarán en el Boletín Oficial de la misma y en la Gaceta de Madrid.

Art. 6.º Las escritura social debe expresar bajo pena de nulidad:

I. La denominación y su domicilio.

II. Su objeto.

III. Los nombres y los domicilios de los socios fundadores.

IV. El modo de formación del capital social, si por suscripción de acciones o por participaciones sociales, si por la garantía colectiva del haber de todos los miembros de la sociedades [43] y de los beneficios eventuales que ésta realice (4).

Art. 7.º En la misma acta podrá asimismo hacerse constar (5):

V. La duración de la Sociedad, si es de término limitado.

VI. Las condiciones de admisión, renuncia y exclusión de los socios.

---

(1) En la revisión se modificó algo la redacción de este artículo, y probablemente se le añadió el inciso «hábiles para obligarse».
(2) «En correspondencia con su objeto» añadía el primitivo pensamiento.
(3) Modificóse algo la redacción.
(4) Añadido desde «si por suscripción de acciones...».
(5) «Constarán asimismo», decía probablemente la primera redacción.

VII. La manera en que se administre la sociedad, de elegir, reemplazar y destituir a los gerentes, administradores y celadores, la extensión de sus respectivos poderes, y la duración de su mandato.

VIII. Los derechos de los actos, y la forma en que se han de convocar y tomar acuerdos sus Juntas generales.

IX. El modo y proporción en que se han de repartir los beneficios y las pérdidas.

X. La extensión por lo que concierne a los compromisos de la Sociedad, de la responsabilidad personal de los socios, si solidaria o a prorrata, si indefinida o hasta cierto límite (6).

Art. 8.º Inscrita la Sociedad en el Registro tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 9.º La Administración de la Sociedad remitirá semestralmente (7) al mismo Registro, para que se custodien en él, estados del movimiento habido en el semestre en el personal de socios y en el capital social, y cambios que se hubiesen operado en el personal administrativo; así como [44] anualmente las cuentas aprobadas por la Junta General.

Art. 10. Cada Sociedad debe llevar uno o varios libros registros, rubricados y sellados por el Juzgado municipal de su domicilio, en los que constarán los Estatutos por que se rige; los nombres, profesiones y domicilio de los socios; la fecha de su admisión y salida; y las sumas entregadas para formar su participación social, o retiradas según permiso estatutario, en las sociedades constituidas sobre la base de acciones o participaciones; los nombres y profesiones de los gerentes, administradores o personal directivo y administrativo de la Sociedad. Se les agregarán además, en legajo aparte, las cuentas aprobadas por las Juntas Generales (8).

Art. 11. Tanto el Registro mercantil, como los especiales de cada Sociedad a que se refiere el artículo anterior, son públicos, y cualquiera persona tiene derecho a pedir al Registro o a la Administración de ésta, que le pongan de manifiesto los datos de dichos Registros que le interesen, y si lo solicitase por escrito, le expida testimonio de los mismos (9) [45].

---

(6) Modificada algo la redacción.

(7) «Trimestralmente» fue el primitivo pensamiento, o redacción, que, se modificó algo, precisando más el concepto, por ejemplo añadiendo el inciso «para que se custodien en él», etc.

(8) Añadido «en las sociedades constituidas sobre la base de acciones o participaciones». En el borrador aparece tachado «los nombres y profesiones de los gerentes, administradores, etc.», pero dudo haya ido así en la copia en limpio. También seguía, y se halla tachado en el borrador: «y el monto semestral («anual», entre líneas) de la reserva».

(9) Modificada la redacción, sin variar el concepto, más que en no expresar que no devengase gastos la exhibición de datos, y fuesen a expensas del que los solicitare los certificados que se expidieran.

TITULO 2.º

DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 12. Cuando los Estatutos no hayan reglado algún particular fundamental de los expresados en el artículo 7.º, se sobreentenderá que la Sociedad se ha conformado a las prescripciones siguientes:

Art. 13. Su duración es indefinida (10).

Art. 14. La admisión de los socios es de la incumbencia de la Junta directiva, y se hará constar para que surta efectos tanto con respecto al ingresado como respecto a la Sociedad y respecto a terceros, por la suscripción fechada que él haga de su puño en el Registro social, autorizada por otros dos socios no administradores, o por acta notarial si no supiese o pudiese firmar.

Art. 15. La renuncia de los socios será admitida por la misma Junta, y se acreditará en la propia forma, consignándose además por aquella en el título correspondiente de la acción o participación que tuviesen. Si la Junta se negase a admitirla, el miembro renunciante puede hacer valer su derecho en el Juzgado Municipal a cuyo término corresponda el domicilio de la Sociedad [46].

En ningún caso la renuncia producirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso, y aun así si se ha deducido con quince días de antelación a su cierre, pues en otro caso continuará el socio formando parte de la Sociedad por el año siguiente (11).

Art. 16. La exclusión de los socios procede solamente en caso de delito grave o por los motivos que los Estatutos establezcan; y el pronunciarla es de la competencia exclusiva de la Junta general (12).

Art. 17. Los gerentes, administrativos y en general todo el alto personal administrativo es nombrado y depuesto a voluntad por la Junta general que se celebre en las épocas ordinarias, o convocada especialmente para el caso (13).

Art. 18. Las Juntas generales se celebrarán ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando la Directiva lo juzgue necesario, o reclame su convocación la quinta parte por lo menos de los socios que tengan liberada o completa su occión o participación social estatutaria, en las sociedades que obedezcan a este régimen (14) [47].

---

(10) Probablemente ingerido este artículo, alterando la numeración de los siguientes.

(11) Modificada algo la redacción del primer apartado. En el segundo se ha reducido «a quince días» «los tres meses» de antelación que antes se fijaban.

(12) Antes decía: «en caso de graves faltas de cumplimiento de las obligaciones estatutarias».

(13) Modificada algo la redacción. Se suprimió el siguiente período: «La elección habrá de recaer en miembros de la Sociedad».

(14) Antes añadíase: «la convocatoria la hará y suscribirá la Junta directiva en papeletas dirigidas a los socios, y la publicará también en el periódico local que la sociedad haya escogido como su órgano».

Art. 19. En las Juntas generales, cualquiera que sea el número de acciones o la participación social que haga un miembro, no tendrá más que un voto. Podrán, sí, hacerse representar los unos por los otros, pero en ningún caso puede acumular un individuo más de dos votos incluso el suyo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votantes (15).

Art. 20. La Junta directiva someterá a la aprobación de la general ordinaria el inventario de los valores muebles e inmuebles, créditos y deudas que tenga la Sociedad, y la cuenta de las ganancias y pérdidas del ejercicio anuo que se acaba de cerrar (16).

Art. 21. Se deducirá cada año de las ganancias líquidas la quinta parte por lo menos, para la formación de un fondo de reserva hasta que éste alcance el décimo del capital social.

El fondo de reserva estará afecto en primer término al pago de las deudas de la sociedad en caso de disolución, y no tendrán derecho sobre él los socios que por renuncia o exclusión hubiesen relajado su vínculo social [48].

Art. 22. Los beneficios hecha ya la deducción para el fondo de reserva y las pérdidas se repartirán en proporción a la parte que tenga cada socio en la Sociedad (17).

Art. 23. Mientras no estén completos la acción o el mínimum de participación que exijan para cada socio los Estatutos, y cuyo carácter es de pago gradual, la parte del dividendo de beneficio que le correspondiere se aplicará íntegra al aumento de aquéllas hasta quedar cabales.

Los títulos de dichas acciones o participaciones son nominativos e intransferibles (18).

Art. 24. Los socios dimisionarios y los excluidos o sus derechohabientes y los derechohabientes de los fallecidos o sujetos a interdicción civil tienen derecho a que la sociedad les devuelva la parte pagada de su acción o participación social, tal cual aparezca del último ba-

---

(15) Modificóse algo la redacción de este artículo. ¿Eran antes 3 los votos acumulados?

(16) Antes decía: «inventario y balance», y se añadía al último, «con todo el recado justificativo», y una memoria en que explique su gestión. Todos estos documentos estarán de manifiesto, a disposición de los socios, con quince días de anticipación a la celebración de la Junta General.

(17) En la primitiva redacción, a este artículo seguía uno que decía: «Dividido el capital social en acciones, boni o cuotas, ningún socio podrá poseer más de cinco, ni ser cada una de éstas de importe inferior a 25 pesetas, ni superior a 500».

(18) Dudo si en la última redacción se ha consignado el inciso, que me parece no está en la primitiva: «y cuyo carácter es de pago gradual».

lance aprobado antes de su separación de la misma o del fallecimiento o interdicción de su causante (19) [49].

Art. 25. Los enunciados socios o sus sucesores continuarán, sin embargo, personalmente obligados, dentro de los límites de su responsabilidad estatutaria o legal, durante el plazo de tres años, contados desde el día en que su separación fue firme u ocurrió el fallecimiento, o empezó a sufrir la pena de interdicción, por los empeños sociales anteriores a dicha fecha (20) [50].

TITULO 3.º

DEL TERMINO Y DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 26. Las Sociedades cooperativas cesan de existir:

I. Por el cumplimiento del término de su duración prefijada en la escritura social.

II. Por acuerdo de la Junta General convocada expresamente para ello, y tomado por las dos terceras partes de los socios que tengan liberada su acción o completa su participación estatutaria; o por las cuatro quintas de los inscritos, en las sociedades cuyo capital social esté formado por acciones o participaciones sociales; o por las dos terceras partes de los que pertenezcan a sociedades basadas sobre la mera garantía colectiva de sus miembros (21).

III. Por haber sido declarada la Sociedad en concurso o quiebra.

Art. 27. En la liquidación de las Sociedades cooperativas se observarán, a falta de reglas trazadas sobre el particular en los Estatutos, las que se contienen en el artículo 228 y siguientes, Sección 13.ª, Título 1.º, Libro 2.º del Código de Comercio, y lo preceptuado en los dos siguientes artículos de esta ley (22).

Art. 28. Disuelta la Sociedad, si el activo formado por el fondo [51] de reserva, adscrito en primer término a la satisfacción de las deudas

---

(19) Este artículo es uno de los que han sufrido mayor reforma. Antes probablemente decía: «Tanto los socios renunciantes como los excluidos, transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha en que su separación fue firme, y por el que se mantiene su responsabilidad para con terceros por los empeños anteriores sociales, tienen derecho a que si no resulta nada en su perjuicio, les devuelva la Sociedad la parte pagada de su acción o participación tal cual aparezca del último balance aprobado antes de su separación de la misma».

(20) Este artículo se desglosó del primitivo anterior, transcrito en la nota antecedente. En una de las redacciones aparece añadido a la frase «personalmente obligados» las palabras «para terceros». Conviene conste que en alguna de las redacciones del artículo 24 a que este último hace referencia, se mencionaban después «de los derechohabientes de los socios sujetos a interdicción civil» «los de los concursados».

(21) Añadido desde: «en las Sociedades cuyo capital social esté, etc.».

(22) Añadióse: «y lo preceptuado en los dos siguientes artículos de esta ley».

sociales, y la parte pagada de las acciones o participaciones de los socios, resultare insuficiente para saldar los compromisos de la sociedad, serán llamados aquéllos a completar las acciones o participaciones que hubiesen suscrito o complementos que exigiesen los Estatutos (23).

Art. 29. Si alguna o algunos fueren insolventes su deuda por este concepto se transfiere a los demás, que a prorrata primero y solidariamente después quedan obligados a abonarla, de suerte que resulte siempre cubierto en beneficio de los acreedores, el capital suscrito con los complementos estatutarios.

Art. 30. Son aplicables a las Sociedades cooperativas los artículos 947 a 949 del Código de Comercio, sobre prescripción de las acciones derivadas del contrato de sociedad (24) [52].

TITULO 4.º (25)

FRANQUICIAS Y ESTIMULOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 31.º Las Sociedades cooperativas disfrutan de la franquicia de publicar en los periódicos oficiales, sin adeudar gastos, los documentos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley.

Art. 32.º Por las inscripciones que a su nombre se hagan en el Registro mercantil sólo satisfarán la mitad de los derechos que marca el arancel anejo al R. D. de 21 de diciembre de 1885.

Art. 33. Las Sociedades cooperativas que por no dedicarse a actos de comercio extraños a la mutualidad dejen, con arreglo al artículo 124 del Código de Comercio, de tener la consideración de mercantiles, estarán exentas del pago de la contribución industrial, del timbre en sus acciones y en general de todo impuesto que grave por razón de tales los actos mercantiles (26).

Art. 34. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán estimular la formación y desarrollo de las Sociedades cooperativas concediéndoles local en que establecerse, costeando en todo o parte sus gastos de instalación u otorgándoles alguna subvención como antipo reintegrable.

Art. 35. Quedan derogados todas las demás leyes en cuanto [53] se opusieren a la presente [54].

---

(23) Modificada la redacción, sobre todo al último que antes decía, sin hablar de complementos, «completar las acciones o participaciones que exigieren los Estatutos o hubiesen suscrito».

(24) En la primera redacción sólo aparecían mencionados «los artículos 947 y 948 del Código de Comercio».

(25) Este título formaba antes parte del anterior, cuyo rótulo era: «Del término y disolución de las Sociedades cooperativas; y de sus franquicias y estímulos».

(26) En la primera redacción decía: «estarán exentas del pago de la contribución industrial, y del impuesto de timbre por lo que hace a sus libros de actas y de contabilidad en los que usarán timbre de oficio».

ESPAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por el que se aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, supuso un notable avance en el estudio de las peculiaridades que supone la tributación de tales Entidades, paralelo a su incidencia en el desarrollo económico, que deben ser mantenidas por el principio de neutralidad en la imposición para evitar distorsiones en el mercado, sin menoscabo del principio de fomento al cooperativismo sancionado en nuestra Constitución.

Al hallarse vigente el Estatuto de 1969, conforme reconoce la disposición transitoria quinta de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, es necesario dictar, hasta tanto se promulgue la Ley a que se refiere la disposición transitoria cuarta, las normas que permitan a las Entidades Cooperativas cumplir con sus obligaciones fiscales por dicho Impuesto, máxime cuando en 1979 se producirá para algunas de las existentes en la fecha de promulgación del referido Estatuto, la pérdida de la exención fiscal, reconocida para las fiscalmente protegidas respecto del Impuesto sobre Sociedades, por conversión en una bonificación del 50 por 100, conforme dispone su artículo 11, uno, III, adaptando en relación con este Impuesto las modificaciones introducidas por la Ley 61/1978 citada.

De otra parte, el Real Decreto 1855/1978, de 29 de junio, dispuso que las Cooperativas de segundo y ulterior grado que, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, se constituyesen por transformación de las anteriores Uniones Nacionales y Territoriales para proseguir el ejercicio de sus actividades económicas de naturaleza y fin coo-

perativos, continuarían gozando de los beneficios fiscales concedidos a las citadas Uniones, beneficios asimismo aplicables a las Cooperativas de segundo y ulterior grado a que se refiere el artículo 3.º de aquel Real Decreto. Resulta, por tanto, indispensable reconocer a tales Entidades el derecho al mantenimiento de la exención en los límites previstos en el artículo 11, uno, III, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

Igualmente, precisa se dicten las normas a que deben someterse las Entidades Cooperativas que deseen acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

En su virtud, al amparo de lo que dispone la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, este Ministerio, previos los informes de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas y de la Confederación Española de Cooperativas, se ha servido disponer:

I.—Normas especiales para las Cooperativas fiscalmente protegidas

1.º Hasta tanto no se promulgue la legislación prevista en la disposición transitoria cuarta, segundo de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, tendrán la consideración de Cooperativas fiscalmente protegidas, las que estando comprendidas en el artículo 6.º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, no incidan en las causas de pérdida de tal condición prevista en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo.

2.º Cuando por aplicación de la disposición transitoria tercera, uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Cooperativas fiscalmente protegidas pierdan el derecho a la exención por el Impuesto sobre Sociedades, conforme disponen los artículos 11, uno, III y 15, tercera, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, les será aplicable la bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos de las explotaciones económicas. Esta bonificación no alcanzará a los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a dichas explotaciones, ni de los incrementos de patrimonio, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, salvo que respecto de estos últimos, se reinviertan en los términos y condiciones especificados en el número ocho del dicho artículo 15.

3.º En el plazo de cinco años, contados a partir del 1 de enero de 1979, las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas no practicarán la retención a que se refieren los artículos 147 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, y en su caso, en el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, respecto de las participaciones de los socios en los resultados de las Cooperativas, obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participa-

ción en el capital social, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su Cooperativa.

Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior no hayan sido retenidas a los asociados, no privarán a éstos al derecho a su deducción conforme a lo previsto en el artículo 131 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, y en el artículo 24, cinco, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4.º Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con independencia del régimen general establecido para las rentas satisfechas a los no asociados, practicarán las retenciones a que se refieren los artículos citados en el número anterior en los siguientes casos:

a) Participaciones de los socios en los resultados procedentes de incrementos de patrimonio o de los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la Cooperativa.

b) Intereses de las aportaciones obligatorias o voluntarias realizadas por los socios o asociados a las respectivas Cooperativas.

c) Intereses de préstamos, células, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por dichas Entidades.

II.—Normas comunes a todas las Entidades Cooperativas

1.º Las controversias sobre las cuestiones que se planteen, incluso las de hecho, serán resueltas en la vía económico-administrativa, como trámite previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º Las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio de los bienes, servicios y prestaciones que normalmente tuviesen en la zona donde operare la Cooperativa, o en su defecto, en las limítrofes que reúnan condiciones socio-económicas similares a aquéllas, para transacciones entre personas no vinculadas jurídicamente.

3.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas de consumo y para aquellas cuya finalidad consista en la realización de suministros o prestaciones a sus socios, se computarán como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado.

4.º No tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades distribuidas entre los socios de las Cooperativas a cuenta de sus beneficios, así como el exceso de valor asignado en cuentas a los su-

ministros o prestaciones sobre su valor de mercado estimado conforme a lo dispuesto en el número II, 2.º anterior.

5.º A los efectos previstos en el artículo 13, II), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, tendrán el concepto de partida deducible las cantidades que las Cooperativas inviertan efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y obras sociales, hasta el límite del 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio, incrementado, en su caso, por el importe de los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la Cooperativa con terceros, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre.

Las cantidades no invertidas en cada ejercicio hasta el indicado límite deberán ser contabilizadas mediante la creación de una cuenta en el pasivo de los balances con denominación apropiada y en la que podrá acumularse el importe de los remanentes no invertidos de cada ejercicio, siempre y cuando la Cooperativa tenga aprobado por el órgano competente un plan para la ejecución de los fines del citado Fondo.

La aplicación de dichas cuentas en todo o en parte, a atenciones distintas del Fondo, será considerado como ingreso en el ejercicio y cuantía en que se disponga del mismo, cualquiera que sea el de su procedencia.

6.º Con las excepciones previstas en el número I, 3.º de la presente Orden, las Entidades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios las retenciones a que se refieren los artículos 147 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, y en su caso, en el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, distinguiendo los rendimientos que proceden del trabajo personal, en cuyo caso se aplicarán las tablas e instrucciones contenidas en el artículo 157 del citado Reglamento y la retenión del 15 por 100, para los demás rendimientos del capital mobiliario, por los procedentes de incrementos de patrimonio, de otras fuentes ajenas a los fines concretos de las Cooperativas, o del exceso de precio que por las operaciones realizadas entre los socios y las respectivas Cooperativas se hayan satisfecho o abonado en cuenta.

III.—Régimen de las Cooperativas de segundo y ulterior grado

1.º Las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas por transformación de las anteriores Uniones Nacionales y Territoriales, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, y conforme dispone el artículo 1.º de la disposición del mismo rango 1855/1978, de 29 de junio, gozarán de idéntico trato fiscal que las Cooperativas fiscalmente protegidas,

siempre que se ajusten a la normativa que las configura como tales. En el supuesto de que realicen actividades u operaciones con o por cuenta de Cooperativas protegidas y no protegidas, la exención o bonificación a que se refiere el número I, 2.º, de la presente Orden sólo alcanzará a la parte proporcional correspondiente a las actividades u operaciones realizadas con las primeras.

La transformación de una Unión Nacional o Territorial en una Cooperativa de segundo y ulterior grado, de las que se refiere el párrafo anterior, determinará la continuidad de los derechos que tuviesen reconocidos, por lo que, en ningún caso, se estimará que tal transformación comporta el nacimiento de un nuevo ente societario.

2.º Las Cooperativas de segundo y ulterior grado no comprendidas en el número anterior constituidas hasta el 31 de diciembre de 1978 gozarán de la exención temporal reconocida en la disposición transitoria tercera, uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Cuando las actividades u operaciones que realicen lo sean con o por cuenta de Cooperativas protegidas y no protegidas, la citada exención sólo alcanzará a la parte proporcional correspondiente a las actividades u operaciones realizadas con las primeras.

3.º Será de aplicación a las Cooperativas de segundo y ulterior grado, cualquiera que sea su origen, el régimen de retenciones previstas en general por el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

IV.—Tipo de gravamen

1.º El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será del 18 por 100.

V.—Régimen de transparencia fiscal

1.º Las Cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado, así como aquellas en que se den los requisitos previstos en el artículo 12, tres, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuyo caso, sin perjuicio de las retenciones a que vienen obligadas a realizar sobre las cantidades satisfechas a sus socios, por el concepto de remuneración de trabajo personal, y las que tengan su origen por concepto distinto de participaciones en beneficios, imputarán a aquéllos y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por dichas Entidades Cooperativas, aun cuando dicho beneficio no hubiere sido objeto de distribución, salvo las cantidades destinadas por precepto legal y con carácter obligatorio al Fondo de Reserva.

El ejercicio de la opción a que se refiere este número se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 30 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedando sometidos al régimen y condiciones que en ellos se señala.

Excepcionalmente para los ejercicios iniciados en el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1979, la opción se formulará por escrito ante la Delegación de Hacienda del respectivo domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Las Entidades Cooperativas no comprendidas en el número anterior que pretendan acogerse al régimen de transparencia fiscal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que dé comienzo su primer ejercicio económico, acompañando:

a) Memoria explicativa de los beneficios que para la economía nacional se derivan de las actividades que realice o pretenda realizar la Cooperativa.

b) Relación de socios.

c) Copia de los Estatutos de la Cooperativa.

El Ministro de Hacienda, previos los informes que juzgue pertinentes, y a propuesta de la Dirección General de Tributos, resolverá lo que proceda en plazo no superior a tres meses.

Excepcionalmente, para los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1979, podrá ejercitarse la petición de opción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 10 de diciembre de 1979 por la que se modifica el apartado c) del número 3.2 de la Orden de 5 de julio de 1975, sobre procedimientos del Tesoro Público para el pago de las obligaciones, a fin de que las Cooperativas de Crédito Calificadas puedan recibir transferencias en cuentas corrientes abiertas en las mismas.

Ilustrísimos señores:

Establecida la Reglamentación de las Cooperativas de Crédito por Real Decreto 2860/1978, y Ordenes del Ministerio de Economía de 26 de febrero y 30 de junio de 1979, con el objeto de conseguir una adecuada armonización con las restantes Entidades de Crédito, y en especial para aquellas que han obtenido el título de «Cooperativa Calificada», se estima necesario modificar el párrafo primero del apartado c) del número 3.2 de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1975, por la que se regula el procedimiento de pago de las obligaciones del Tesoro Público, a fin de que las citadas Cooperativas, en posesión del título de «calificadas» puedan recibir transferencias, en pago de las mencionadas obligaciones, para su abono en cuentas corrientes abiertas en las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y con el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º El párrafo primero del apartado c) del número 3.2 de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1975 queda redactado como sigue:

«c) A las cuentas señaladas por los acreedores particulares que se hayan acogido a este procedimiento, las cuales deberán estar necesariamente abiertas a nombre de la persona o Entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento, en alguna de las Entidades financieras señaladas en el apartado a) de este número o en las Cooperativas de Crédito Calificadas a que se refiere el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.»

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE ECONOMIA

ORDEN de 18 de diciembre de 1979 sobre coeficientes obligatorios de las Cajas Rurales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores

En el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una profunda reforma de las Cooperativas de Crédito, con el objeto de adaptar sus estructuras a las del resto de los intermediarios financieros.

El establecimiento de coeficientes obligatorios, uno de los aspectos de la reforma, determina una importante redistribución de activos financieros de las Cooperativas de Crédito hacia formas inversoras instrumentadas en títulos valores. En este sentido se incluían en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales los títulos de renta fija emitidos por las Instituciones de Crédito Oficial con destino a actividades agrarias, los de las Corporaciones Locales que se destinen a mejorar el medio rural, y los emitidos por empresas e instituciones agrarias, cotizados en Bolsa.

La experiencia viene mostrando la dificultad de encontrar títulos de renta fija de empresas agrarias cotizados en Bolsa, con el suficiente grado de diversificación, por lo que parece aconsejable permitir un grado de flexibilidad para las inversiones agrarias de forma que se pueda lograr una adecuada potenciación de las industrias derivadas de la agricultura.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Número primero. 1. Las Cajas Rurales podrán computar dentro del coeficiente de inversión, apartado C), a que se refiere el número dieciséis de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 préstamos concedidos a plazo mayor de tres años con las características de los préstamos de Regulación Especial a que hace referencia el número diecisiete de la citada Orden.

2. La computabilidad en el coeficiente de inversión de los préstamos a que se refiere el apartado anterior requerirá la autorización del Banco de España. Dicha autorización no podrá concederse por un plazo superior a cinco años.

Número segundo. 1. Las Cajas Rurales podrán ser autorizadas a computar dentro del referido tramo, y hasta un límite máximo de tres puntos porcentuales, las participaciones en el capital de empresas cuyo objeto esencial sea la promoción industrial agraria mediante la creación de empresas de producción, transformación, comercialización, de servicios técnicos y, en general, de cuantas con su actividad complementaria sirvan para impulsar el desarrollo de empresas agrarias y la creación de puestos de trabajo.

2. El porcentaje de participación de una Caja Rural en el capital de la empresa a promocionar al amparo de lo establecido en el apartado 1 anterior no será superior al 30 por 100 del mismo.

3. Las empresas creadas por este procedimiento no podrán recibir créditos ni avales de las Cajas Rurales participantes.

4. En todo caso, se aplicarán los números veintiuno y veintidós de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 sobre límites de riesgos a mantener por las Cooperativas de Crédito con una persona natural o jurídica o con un grupo de sociedades que constituya una unidad económica de riesgo.

5. La autorización a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará para cada caso por el Banco de España, previa la aportación del proyecto de Estatutos, Entidades Cooperativas participantes, órganos gestores de la sociedad y Memoria, en la que se especifique el plan de actividades, con especial referencia a la inversión y creación de puestos de trabajo.

6. Anualmente las Cajas Rurales, mientras mantengan la participación en las empresas a que se refiere el apartado 1 anterior deberán permitir al Banco de España el balance y la cuenta de resultados de las empresas participadas debidamente auditadas.

Número tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ORDEN de 9 de enero de 1980 por la que se delega en el Banco de España la facultad de imponer a las Cooperativas de Crédito determinadas sanciones previstas en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, establece en su artículo 8.º el régimen de sanciones aplicables a las Entidades de tal naturaleza, concretamente en su número 5, la competencia de este Ministerio

de Economía para imponer tales sanciones, salvo las multas que rebasen las 500.000 pesetas y la exclusión del Registro Especial de Cooperativas de Crédito, que se reservan al Consejo de Ministros. Finalmente, se faculta al Ministerio para delegar en el Banco de España la imposición de las previstas en los apartados a) y b) del número 1 del propio artículo, amonestación privada y amonestación comunicada a las restantes Entidades de Crédito Cooperativo, respectivamente.

Haciendo uso de esta facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5 del artículo 8.º del Real Decreto 2860/1976, de 3 de noviembre, regulador de las Cooperativas de Crédito, se delega en el Banco de España la facultad de imponer a dichas Entidades las sanciones previstas en los apartados a) y b) del número 1 de dicho artículo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ORDEN de 5 de septiembre de 1979 sobre el coeficiente de inversión de las Cooperativas de Crédito Profesionales.

Ilustrísimos señores:

Por el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una profunda reforma en el marco de funcionamiento financiero de las Cooperativas de Crédito, con el fin de homogeneizarlas con el resto de las instituciones del sistema financiero.

Una parte importante de esta transformación es la exigencia de una serie de coeficientes obligatorios, que da lugar a un cambio en la composición de los activos de las Entidades.

Con el objeto de conseguir la mayor flexibilidad en la adaptación, se considera conveniente que las Cooperativas de Crédito Profesionales por sus características especiales puedan ampliar el campo de

los activos a incluir en el coeficiente de inversión a créditos a largo plazo destinados a financiar actividades profesionales y de vivienda.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Uno.—Las Cooperativas de Crédito de Profesionales que hayan sido creadas o se constituyan al amparo de sus Colegios Oficiales, por acuerdo de los Organos rectores de éstos, podrán computar en el coeficiente de inversión a que se refiere el número quince de la orden ministrial de 26 de febrero de 1979, los préstamos concedidos a los cooperativistas por un período no inferior a tres años con destino a la satisfacción de necesidades de la actividad profesional o de viviendas.

Dos.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior, a la Caja Rural Nacional, para la realización de sus propias operaciones y las de las Cajas Rurales a ella asociadas.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja Rural Nacional:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular número 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazos de divisas convertibles, de confor-

midad con las normas establecidas en la Circular número 10 D. E. de este Banco y de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

A los solos efectos de esta delegación, las Cajas Rurales asociadas funcionarán como dependencias de la Caja Rural Nacional.

Para codificación de sus operaciones, le ha sido asignado el número 872.

Madrid, 13 de febrero de 1980.—El Gobernador, J. R. Alvarez Rendueles.

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 2848/1979, de 21 de diciembre, por el que se suspenden los plazos para adaptar los Estatutos de las Sociedades Cooperativas.

El Real Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, en atención a la complejidad del proceso de adaptación de los Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Cooperativas, y a la futura revisión de la normativa vigente y su necesaria adecuación a la situación actual, prorrogaba los plazos fijados en las disposiciones transitorias tercera punto uno y cuarta del referido Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, para la adaptación de los Estatutos.

Dado lo avanzado en que se encuentra el proceso de elaboración de la nueva normativa de Sociedades Cooperativas, se hace aconsejable suspender la obligatoriedad de las mismas de adaptar sus Estatutos a la normativa actualmente vigente y, al tiempo, autorizar a las mismas para instar cualquier modificación parcial a sus Estatutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso lo establecido en las disposiciones transitorias tercera punto uno y cuarta del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, respecto a la obligatoriedad y a los plazos en que las Sociedades Cooperativas debían adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y a los del citado Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, por el que se aprueba el Reglamento de la misma, sin perjuicio de la facultad de las Sociedades Cooperativas de proceder voluntariamente a dicha adaptación.

Artículo segundo.—Las Sociedades Cooperativas podrán solicitar la inscripción de cualquier modificación de sus Estatutos, quedando en suspenso a este respecto lo establecido en el párrafo segundo del punto dos de la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

RAFAEL CALVO ORTEGA
El Ministro de Trabajo,

ORDEN de 25 de enero de 1980 por la que se dispone se pongan en ejecución el XIX Plan de Inversiones y las Normas generales para su aplicación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de los corrientes, aprobó el XIX Plan de Inversiones y las Normas generales para su aplicación, a propuesta del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para 1980 comporta básicamente dos macrodimensiones de actuación. En un sentido general, profundiza en su condición de instrumento financiero destinado a colaborar con la política de empleo del Programa Económico del Gobierno. En sentido específico y en cuanto instrumento de promoción social de los trabajadores, incrementa significativamente las dotaciones destinadas a financiar aquellos mecanismos que han mostrado mayor eficacia en la generación de puestos de trabajo.

Entre los instrumentos de protección al empleo y de promoción social potenciados por el Plan de Inversiones del Fondo para 1980 destacan: El aumento de la dotación destinada a Cooperativas de Trabajo Asociado, por la eficacia mostrada en la generación de puestos de trabajo estables; el incremento de las asignaciones para jubilaciones anticipadas, por constituir un instrumento de apoyo indirecto al empleo juvenil; el reforzamiento de la asignación presupuestaria destinada a promover la integración laboral del minusválido y la dotación para la creación de un programa especial de apoyo a la mujer trabajadora con cargas familiares.

Y, en su virtud, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el XIX Plan de Inversiones y las Normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres.: Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

XIX PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO (1980)

	Millones de pesetas	
CAPITULO I. PROMOCION COOPERATIVA...		6.430
Grupo 1.º Asistencia económica		6.130
Concepto 1.º Préstamos para la creación y ampliación de puestos de trabajo en Cooperativas de Trabajo Asociado y creación de Sociedades Laborales	5.330	

	Millones de pesetas	
Concepto 2.º Subvenciones de intereses derivados de préstamos concedidos por Entidades de crédito a Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales y trabajadores autónomos	600	
Concepto 3.º Aportación para la creación de una Sociedad de Garantía Recíproca para Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales	200	
Grupo 2.º Asistencia técnica y formativa		300
Concepto 1.º Subvenciones para asistencia técnica a Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales	100	
Concepto 2.º Subvenciones para formación y promoción cooperativa	200	
CAPITULO II. JUBILACIONES ANTICIPADAS.		5.180
Grupo 1.º Jubilaciones anticipadas		5.180
Concepto 1.º Subvenciones para jubilaciones anticipadas	4.880	
Concepto 2.º Subvenciones para jubilaciones anticipadas con «coeficiente reductor»	300	
CAPITULO III. PROTECCION A TRABAJADORES EN DESEMPLEO		2.150
Grupo 1.º Protección al trabajo de la mujer.		1.250
Concepto 1.º Subvenciones para Guarderías Laborales	750	
Concepto 2.º Programa de ayuda a la mujer trabajadora con cargas familiares	500	
Grupo 2.º Trabajadores retornados		800
Concepto único. Subvenciones para trabajadores emigrantes retornados sin prestación de desempleo	800	
Grupo 3.º Movilidad ocupacional		100
Concepto único. Ayuda a trabajadores en desempleo para desplazamientos motivados por contratación laboral	100	
CAPITULO IV. EMIGRACION		1.870
Grupo 1.º Ayudas en España		300
Concepto 1.º Asistencia interior	200	
Concepto 2.º Seguridad Social	100	
Grupo 2.º Ayudas en el extranjero		670

	Millones de pesetas	
Concepto único. **Ayudas especiales**	670	
Grupo 3.º Asistencias educativas		900
Concepto 1.º «Enseñanza y material escolar ...	500	
Concepto 2.º Becas de estudio	400	
CAPITULO V. INTEGRACION LABORAL DEL MINUSVALIDO		1.000
Grupo 1.º Asistencia económica y técnica		1.000
Concepto 1.º Subvenciones a Empresas protegidas y a trabajadores minusválidos	900	
Concepto 2.º Asistencia técnica a Empresas protegidas	100	
CAPITULO VI. INVERSIONES ESPECIALES.		1.110
Grupo único. Inversiones especiales		1.110
Concepto 1.º Ayudas extraordinarias no previstas en capítulos anteriores	100	
Concepto 2.º Difusión y promoción de programas y medidas de empleo	200	
Concepto 3.º Subvenciones derivadas de proyectos en tramitación y obligaciones pendientes	810	

RESUMEN

Capítulo I.	Promoción cooperativa	6.430
Capítulo II.	Jubilaciones anticipadas	5.180
Capítulo III.	Promoción a trabajadores en desempleo ...	2.150
Capítulo IV.	Emigración	1.870
Capítulo V.	Integración laboral del misnusválido	1.000
Capítulo VI.	Inversiones especiales	1.110
	Total	17.740

NORMAS GENERALES DEL XIX PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO (1980)

CAPITULO PRIMERO

Promoción cooperativa

Grupo 1.º Asistencia económica

Concepto 1.º Préstamos para la creación y ampliación de puestos de trabajo en Cooperativas de Trabajo Asociado y creación de Sociedades Laborales.

Artículo 1.º Los trabajadores que constituyan una Cooperativa de Trabajo Asociado o una Sociedad Laboral, así como las Cooperativas de Trabajo Asociado que amplíen puestos de trabajo, podrán acceder a los préstamos de este capítulo.

Art. 2.º Accederán igualmente a estos préstamos los socios de Cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra formadas por titulares de propiedades que permitan su afiliación al Régimen de la Seguridad Social Agraria.

Igualmente, podrán acceder a los préstamos aquellas Cooperativas de nueva creación que sin poseer la calificación de Cooperativa de Trabajo Asociado generen una incidencia directa o indirecta sobre el empleo local que se hagan merecedores de esta ayuda.

Art. 3.º El importe de los préstamos será de hasta 500.000 pesetas por trabajador, se concederán con un interés del 6 al 8 por 100 anual, en un plazo de amortización de seis a ocho anualidades y con un período de carencia de uno a dos años.

Art. 4.º Los préstamos deberán necesariamente garantizarse mediante:

a) Hipoteca inmobiliaria y mobiliaria sobre los bienes de la Sociedad.

b) Aval bancario o institucional.

c) Excepcionalmente, y sólo en el caso de Cooperativas de nueva creación, podrá admitirse promesa de hipoteca inmobiliaria, que se constituirá necesariamente dentro del plazo que fije la resolución que conceda el préstamo.

d) Cualesquiera otra forma de garantía admitida en Derecho.

Art. 5.º A los efectos de estas Normas, se entiende por Sociedad Laboral aquella en la que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.

b) Que ningún socio ostente más del 25 por 100 del capital social.

c) Que los títulos representativos del capital social correspondientes a los trabajadores sean siempre nominativos.

d) Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que en orden a su transmisibilidad establezcan los Estatutos sociales.

e) Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo se puedan transmitir a otros trabajadores de la misma Sociedad.

f) Que toda modificación de los Estatutos, en cuanto afecte a los requisitos que en este artículo se contemplan, habrá de contar previamente con la autorización expresa de la Secretaría del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Concepto 2.º Subvenciones de intereses.

Art. 6.º Los trabajadores por cuenta ajena que se conviertan en autónomos, las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Cooperativas de segundo grado integradas por Cooperativas de subvenciones destinadas a abonar diferencias de intereses entre los tipos establecidos por el Fondo en los artículos anteriores y los establecidos por Entidades de crédito públicas o privadas que concedan los préstamos.

No obstante, en ningún caso la diferencia de intereses podrá ser superior a seis puntos.

Concepto 3.º Aportación para la creación de una Sociedad de Garantía Recíproca.

Art. 7.º Con el fin de facilitar y promover operaciones financieras de Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá participar en la promoción y financiación de una Sociedad de Garantía Recíproca que tendrá como socios únicamente a Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales.

Grupo 2.º Asistencia técnica y formativa

Concepto 1.º Subvenciones para asistencia técnica a Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales.

Art. 8.º Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales podrán acceder a las subvenciones por asistencia técnica en las modalidades y condiciones que se establezcan en la Resolución correspondiente.

Estas subvenciones podrán concederse en cuantía no superior a 25.000 pesetas por trabajador y por una sola vez.

Concepto 2.º Subvenciones para formación y promoción cooperativa.

Art. 9.º Este concepto se asignará para financiar y subvencionar la formación y difusión cooperativas, en los términos que se establezcan en la Resolución correspondiente.

CAPITULO II

Jubilaciones anticipadas

Grupo 1.º Jubilaciones anticipadas

Concepto 1.º Subvenciones para jubilaciones anticipadas.

Art. 10. Los trabajadores en desempleo subsidiado, provenientes de regulación de empleo, podrán acogerse a subvenciones destina-

das a contribuir a la formación de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador de tener cumplida la edad para obtener aquélla.

Art. 11. La subvención por jubilación anticipada no podrá comprender un período superior a cinco años. La base reguladora a aplicar en la determinación de esta subvención será la que correspondería al trabajador al comenzar la percepción de subsidio de desempleo. La base reguladora tendrá una revalorización anual del 12 por 100 a partir del año siguiente al de su concesión.

Concepto 2.º Subvenciones para jubilaciones anticipadas con «coeficiente reductor».

Art. 12. Los trabajadores en desempleo subsidiado, provenientes de regulación de empleo y que estuvieran en situación de obtener de la Seguridad Social pensión de jubilación con coeficiente reductor podrán acogerse a este tipo de subvenciones.

Art. 13. En los casos no comprendidos en los artículos 11 y 12 podrán concederse excepcionalmente subvenciones para la jubilación de trabajadores mayores de sesenta años en situación de desempleo, con el fin de completar el período de cotización de conformidad con las normas de la Seguridad Social siempre que tengan cubierto, como mínimo, la mitad del período de cotización correspondiente.

CAPITULO III

Protección a trabajadores en desempleo

Grupo 1.º Protección al trabajo de la mujer

Concepto 1.º Subvenciones para guarderías laborales.

Art. 14. Los hijos de trabajadoras por cuenta ajena, menores de seis años, que reciban regularmente atenciones en guarderías laborales podrán acceder a las subvenciones tipificadas en este concepto.

Art. 15. Las ayudas que se otorguen se destinarán a cooperar en la financiación del funcionamiento de estos centros.

La cuantía de las ayudas será fijada en la Resolución correspondiente.

Art. 16. Estas ayudas sólo podrán solicitarse por las guarderías que estén calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Laborales, dependiente de la Secretaría del Patronato.

Concepto 2.º Programa de ayuda a la mujer trabajadora con cargas familiares.

Art. 17. Se establece un programa destinado a promocionar el empleo de la mujer trabajadora con cargas familiares, que se desarrollára en la Resolución correspondiente.

Grupo 2.º Trabajadores retornados

Concepto único. Subvenciones para trabajadores emigrantes retornados sin prestación de desempleo.

Art. 18. Los trabajadores que retornen por falta de renovación de sus contratos por tiempo indefinido o por despido que no les sea imputable, que se encuentren en situación de desempleo y no perciban las prestaciones por este concepto de la Seguridad Social española o extranjera, podrán recibir subvenciones por los mismos períodos de tiempo y porcentajes que los percibidos por los acogidos al Seguro de desempleo, calculándose sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, más las cuotas de la Seguridad Social (excepto: Desempleo, Accidentes de Trabajo, Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial).

El Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el 50 por 100 de las cuotas de la Seguridad Social a los empresarios que contraten a estos trabajadores, por el tiempo previsto en el Real Decreto 42/1979, de 5 de enero.

Grupo 3.º Movilidad ocupacional

Concepto único. Ayudas a trabajadores en desempleo para desplazamientos motivados por contratación laboral.

Art. 19. Los trabajadores en desempleo que necesiten desplazarse para ocupar un puesto de trabajo, previamente acreditada su contratación, podrán percibir subvenciones para los gastos de desplazamiento, siempre que éstos sean acordados dentro de los criterios que establezca la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

CAPITULO IV

Emigración

Art. 20. Las dotaciones de este capítulo se aplicarán al cumplimiento de los objetivos del Plan Asistencial del Instituto Español de Emigración, previamente aprobado por la Presidencia del Patronato.

CAPITULO V

Integración laboral del minusválido

Grupo 1.º Asistencia económica y técnica

Concepto 1.º Subvenciones a Empresas protegidas y a trabajadores minusválidos.

Art. 21. Tendrán la condición de Empresas protegidas aquellas cuyas plantillas estén mayoritariamente integradas por trabajadores minusválidos y se hallen inscritas en el Registro de Empresas Protegidas de la Secretaría del Fondo.

Art. 22. El importe de las subvenciones otorgadas por este concepto será de hasta 500.000 pesetas por puesto de trabajo para minusválidos, contratados por tiempo indefinido, siempre que se mantenga o incremente el nivel de empleo. Las cantidades concedidas se destinarán a gastos de inversión debidamente justificados ante la Secretaría General del Fondo.

Art. 23. Los trabajadores minusválidos integrados en Empresas protegidas y/o en Centros ocupacionales que vendan regularmente su producción en el mercado tendrán derecho a las subvenciones que se establezcan reglamentariamente.

Concepto 2.º Asistencia técnica a Empresas protegidas.

Art. 24. Las Empresas protegidas podrán acceder a las subvenciones por asistencia técnica en las modalidades y condiciones que se establezcan en la Resolución correspondiente.

CAPITULO VI

Inversiones especiales

Grupo único.—Inversiones especiales

Concepto 1.º Ayudas extraordinarias no previstas en capítulos anteriores.

Art. 25. La dotación de este concepto podrá destinarse a subvenciones extraordinarias, principalmente para los siguientes objetivos:

a) Asistencia o ayudas no tipificadas en el Plan de Inversiones y que favorezcan el empleo.

b) Ayudas a los solicitantes que no reúnan alguno de los requisitos establecidos para la concesión de subvención o asistencia, siempre que concurran circunstancias de grave o urgente necesidad social.

Concepto 2.º Difusión y promoción de programas y medidas de empleo.

Art. 26. La asignación por este concepto se destinará a la promoción y difusión de programas y medidas de empleo.

Concepto 3.º Subvenciones derivadas de proyectos en tramitación y obligaciones pendientes.

Art 27. La asignación de este concepto se destinará a obligaciones pendientes derivadas de ayudas concedidas con cargo a Planes anteriores, por conceptos que figurasen en los mismos y que no tengan vigencia en este Plan, así como aquellos proyectos en tramitación en este Organismo.

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—Por la Presidencia del Patronato, y previo acuerdo de éste, se dictarán las disposiciones que desarrollen las presentes normas.

Segunda.—La Presidencia, a propuesta del Secretario general, podrá modificar los plazos del plan de amortización e intereses de los préstamos que se concedan y de los ya concedidos, siempre que no afecten a la anualidad correspondiente, incluida en las relaciones remitidas a la Delegación de Hacienda para su gestión de cobro. Estas modificaciones no podrán suponer una ampliación del plazo superior a cinco años.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo sobre la concesión de moratorias en las plazos de amortización e intereses de los préstamos, las correspondientes solicitudes deberán estar basadas en la concurrencia de situaciones que no pudieron ser previstas en la solicitud de dichos préstamos e ir acompañadas de una estricta justificación económica y financiera del estado de la Entidad prestataria.

Excepcionalmente, la Presidencia podrá aplazar, por una sola vez, el reembolso parcial de un préstamo en los términos previstos por la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975. La cantidad aplazada devengará un interés del 10 por 100.

Tercera.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el vigente Plan de Inversiones, quedarán fondos sin aplicación previsible, dentro de determinados grupos o conceptos del citado Plan, el Presidente podrá autorizar la transferencia a otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo.

Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Presidente requerirá acuerdo del Pleno del Patronato y el previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Cuarta.—Se faculta al Presidente para señalar los criterios prioritarios para la concesión de las ayudas establecidas, en base a las circunstancias que durante el ejercicio concurran.

Quinta.—La administración, seguimiento y control de las ayudas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo en cada provincia se realizarán por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por la Presidencia del Patronato.

Igualmente, las Delegaciones Provinciales de Trabajo tendrán a su cargo la difusión e impulso de los fines del Fondo dentro de su ámbito y competencia respectivos.

Sexta.—En razón de la urgencia de las ayudas del Fondo, relativas a préstamos a Cooperativas y Sociedades laborales, trabajadores retornados y movilidad ocupacional, dentro del primer mes de cada trimestre se librará a la Habilitación del Fondo la cantidad adecuada para atender los pagos previstos para estas ayudas.

Información Bibliográfica

FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, LUIS: «Un eminente sociólogo gallego. Joaquín Díaz de Rabago (1837-1898)». Madrid, 1978, 315 págs. Prólogo de Miguel Angel Araujo Iglesias.

Con un fogoso prólogo del obispo de Mondoñedo, no exento, como es moda, de apelaciones localistas y de fobia estatalista y «centralista», nos aparece esta publicación resultante de la tesis doctoral elaborada por el jesuita D. Luis Fernández de la Fuente sobre una de las personalidades más eminentes de la Historia del cooperativismo español, y que hasta la fecha no había sido estudiada en profundidad. Alegrémonos, pues, de la iniciativa intelectual que contribuye a enriquecer la bibliografía de este iluminado prócer gallego, abanderado del progreso social en su tierra y en el resto de España.

Justifica el P. Fernández de la Fuente su estudio en la convivencia que desde niño tuvo con campesinos gallegos, de vida dura, surcada por la emigración en gran mayoría, y que pese a ello «ni aun así lograron superar sus condiciones de vida». Al haber caído en su mano las Obras Completas de Joaquín Díaz Rabago no lo dudó más. El entusiasmo del escritor gallego por las Cajas Rurales se contagió al P. Fernández de la Fuente ,y un resultado ha sido esta tesis que ahora publicada llega al lector generalizado.

El autor estructura su estudio en seis grandes apartados. I.—El hombre, el ambiente y sus escritos. II.—Epoca liberal de Díaz Rabago. III.—Epoca cooperativista de Díaz Rabago. IV.—Influencias. V.—Notas características de su sociología y VI.—Valoración y conclusión final.

En la primera parte nos presenta un bosquejo biográfico del personaje estudiado. Díaz de Rabago nació en la provincia de La Coruña en 1837, y murió también en Galicia, en la localidad de La Puebla del Caramiñal, en 1898. Hombre de vasta cultura, con excelente formación económica (quizá no tanto sociológica como el autor pretende afirmar) y de pluma fluida y brillante que se tradujo en multitud de escritos de los que Fernández de la Fuente hace un acopio prácticamente total, llegando incluso a los manuscritos no publicados. Rabago, en cierta medida fue también un hombre de acción, que se preocupó en la Galicia de la segunda mitad del XIX por iniciativas culturales como la Sociedad de Amigos del País de Santiago, ocupando cargos de carácter financiero. Tuvo una cierta presencia internacional como lo acredita el haber estado en la Conferencia Internacional de Constitución de la ACI, en 1895, y en la que leyó una interesante ponencia sobre el coperativismo en España, así como otras intervenciones en congresos internacionales

sobre crédito. Aunque en la política se movió siempre a nivel regional o local, no dejó de tener significativos contactos con políticos destacados del gobierno central. Ideológicamente fue uno de los primeros abanderados del cristianismo social, precursor incluso del pensamiento de León XIII.

En el segundo apartado se define a Rabago como hombre liberal, o mejor aún a juicio del autor, como «católico y liberal, caso no infrecuente en nuestro siglo XIX, pero en él el liberal estuvo siempre controlado por el católico». Efectivamente, un glosario abundante de citas nos devuelve a un Díaz Rabago partidario del liberalismo económico y filosófico, con un apasionado amor por la libertad y por la propiedad privada, e implacable enemigo del marxismo. En su pensamiento es digno de destacar su postura en pro de la igualdad jurídica de los sexos sobre todo en la cuestión del salario, y en su ferviente admiración por la teoría de la población de Malthus.

La tercera parte de la obra, y la más interesante para nosotros, es la que se refiere al pensamiento cooperativo de Rabago. Los escritos del polígrafo gallego sobre el tema son abundantes en forma de opúsculos, libros, ponencias, etc. El autor de la obra que comentamos agrupa estos textos diversos en un conjunto ordenado intentando crear una teoría. He aquí algunos de los epígrafes más significativos: 1.—El Asociacionismo cooperativo. 2.—La coperación de consumo. 3.—La cooperación de producción. 4.—La cooperación de la construcción (en este caso se refiere a las cooperativas de viviendas). 5.—La cooperación de crédito. 6.—Principios filosóficos de la cooperación. 7.—Principios normativos de la cooperación. 8.—Legislación cooperativa. 9.—La cooperación en España.

De este amplio temario los puntos más enriquecedores de la visión de Díaz Rabago son sus criterios sobre la cooperación de pesca, y sobre el crédito cooperativo. El crédito organizado cooperativamente fue una de su obsesiones. Rabago conoció bien las experiencias internacionales que se abrían camino en su época y especialmente los sistemas Luzzatti, Schulze-Delitzsch y Raiffeisen. Entre ellas se inclina por el último de los sistemas, ya que citando a Rostand le gustaba señalar que las «Cajas Rurales tienden a unir en la paz».

Mención aparte merecen los escritos y las iniciativas del escritor gallego sobre el establecimiento de una legislación cooperativa específica. Rabago en un congreso internacional sobre crédito leyó en 1892 una ponencia sobre «Bases especiales de una ley sobre sociedades cooperativas». Pero lo más importante para la Historia del cooperativismo español fue el encargo que le formuló Eugenio Montero Ríos de redactar un «proyecto de ley de sociedades cooperativas», y que por desgracia no llegó a materializarse en una promulgación concreta. Este texto ha sido resucitado por el autor de esta tesis y lo publica en forma de apéndice. Por su interés hemos decidido reproducirlo en este mismo número de «Revescoo Estudios Cooperativos», en uno de los apartados que anteceden a esta reseña. El pensamiento legal de Rabago sobre el tema se resume en las siguientes características: necesidad de una ley específica y a la vez amplia, que «sea su auxiliadora y no su prisión». Buena norma a retener ahora y en el futuro.

Díaz Rabago es además uno de los primeros historiadores del cooperativismo

en España, ya que en 1895 redactó su «Historia y situación actual de la cooperación en España», en la que se vierten juicios interesantes sobre el tema.

Otras cuestiones se analizan en el libro del P. Fernández de la Fuente que aquí nos interesan menos, pero que ponen de manifiesto la variada temática que ocupó el pensamiento de su biografiado: La agricultura, el crédito agrícola para el que no veía otra solución sino el de las sociedades cooperativas de crédito, la aparcería, las compañías gallegas, la cultura y el problema social, la industria de la pesca en Galicia, los gremios, el problema del salvmento de náufragos, la jornada internacional de las ocho horas, las huelgas, el destajo, el salario, el problema social de la vivienda, la institución familiar, el ahorro, la regionalización, y algunos otros.

El libro concluye afirmando que Díaz Rabago fue un sociólogo y un pensador. Esto último es indiscutible. No así lo de sociólogo. Más que un sociólogo en el sentido moderno del término, diremos que fue un pensador inspirado por la reforma social, y más aún un moralista social. Hombre de amplia y diversa formación, Díaz Rabago debe ser considerado como uno de los hombres que más ardientemente impulsó el progreso social de su región y de España en forma de escritos. Conocía bien la realidad extranjera en el campo económico y social, y ocupa un lugar meritorio entre los escritores españoles del siglo XIX que se acercaron a los problemas sociales de su tiempo y a su posible solución.

El libro tiene el mérito de acercarnos a esta interesante personalidad. Su estilo es ardiente y fogoso, lleno de pasión literaria, y con expresiones que, a veces, incitan a la sonrisa simpática, pero que no disminuyen a fin de cuentas la valoración del autor.

MANUEL GARCIA GALLARDO

AMBROSIUS, WOLFGANG

«*Les Coopératives d'habitation en Allemagne. Leur développement, leur situation actuelle, leurs problèmes*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 70, número 2, 1977, págs. 163-170.

Los comienzos del movimiento alemán de cooperativas de viviendas se remontan a mediados del siglo último. La primera ley sobre cooperativas en Alemania se promulgó en 1867, en Prusia. Pero anteriormente se había fundado ya la Asociación Mutua Berlinesa de Construcción en 1848, y que todavía subsiste bajo la forma de sociedad anónima. Pretendía no sólo facilitar a las personas con baja renta viviendas en condiciones favorables, sino también vigilar para que los ocupantes mantuvieran en buenas condiciones. Las cooperativas de vivienda propiamente dichas más antiguas fueron la Cooperativa de Viviendas de Carpinteros de Buques fundada en 1862, y otras cooperativas de viviendas establecidas en 1868 en Darmstadt y Breslau. En 1870 existían en la zona de Berlín cooperativas de viviendas para funcionarios y artesa-

---

AMBROSIUS, WOLFGANG 334.5.025.3:728.1 (43)

(*Continuación*)

liquidaciones o bien de las fusiones. En materia de construcción, en 1975 se llegaron a terminar 16.387 viviendas nuevas, es decir, trece unidades por cooperativa. La cifra total de socios en 1975 era de más de millón y medio, y su cifra de negocio era de 1.600 millones de marcos. La construcción de una vivienda de dos habitaciones costaba 20.000 marcos. El problema de estas cooperativas es el de la capitalización, y el hallazgo de fondos para sus operaciones. La mayor parte de las personas que trabajan para estas cooperativas lo hacen gratuitamente o a tiempo parcial. En 1930 la ley les concedió ciertas ventajas fiscales y de reducción de derechos de registro. Recientemente se ha creado una entidad la DESWOS o Ayuda Alemana a los Países en Vías de Desarrollo en Materia de Vivienda Social y Habitación, creada en 1969, y que se esfuerza por utilizar la ayuda mutua con destino a la mejora de la vivienda en los países en vías de desarrollo.

Calificación.—Informativo.

BLANCHARD, FRANCIS 33 (100)

«*Buts sociaux d'un nouvel ordre économique mondial*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 70, número 1, 1977, págs. 17-35.

Cada vez es mayor el clamor por un nuevo orden económico internacional basado en un nuevo planteamiento de las relaciones económicas entre países desarrollados y subdesarrollados. Con tal fin, en los diversos organismos especializados de las Naciones Unidas han tenido lugar reuniones y encuentros como la sexta sesión extraordinaria de la ONU en 1974, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos en la tercera CNUCED, la segunda conferencia de la ONUDI, la séptima sesión extraordinaria de la ONU, la Conferencia de París sobre cooperación económica internacional de 1975, la cuarta conferencia de la CNUCED, y la Conferencia Mundial de la OIT sobre el Empleo de 1976. Las cooperativas tienen una importante función que desempeñar en esta cuestión.

Calificación.—Informativo.

nos, y la Asociación para la construcción de viviendas familiares a bajo precio en los suburbios. Desaparecieron, pronto, pero poco a poco fueron surgiendo otras cooperativas de este tipo hasta llegar a la cifra de 52 en 1873. La ley cooperativa de 1889 dio nuevo auge a las cooperativas. Ese mismo año, la ley de seguros de invalidez y vejez permitía a las sociedades de seguros invertir una parte de sus fondos en bienes inmobiliarios, y así se abrió una nueva fuente de financiación para las cooperativas de vivienda. En 1940 la cifra total de cooperativas de viviendas era de 2.704. Contribuyó a ese desarrollo la existencia de dos disposiciones legislativas: en 1889 la verificación obligatoria de las cuentas de las cooperativas, y en 1930 la ley sobre las organizaciones mutuales de vivienda.

En 1975 había 1.277 cooperativas, agrupadas en diez federaciones responsables de la fiscalización de cuentas. La cifra de cooperativas tiende a disminuir con motivo o bien de las

(*Continúa*)

«*Die eingetragene Genossenschaft im Mitbestimmungsurteil des Bundesverfassungsgerichts vom* 1.3.1979».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 29, cuaderno 3, tercer trimestre 1979, páginas 240-249.

En la fecha del día 1 de marzo de 1979, el tribunal constitucional de la República Federal proclamó la decisión de que el derecho de cogestión, que databa de 1976, era constitucional. La decisión, muy detallada, trata de todas las formas de sociedades que quedan sometidas a la cogestión, y se ocupa igualmente de la cooperativa registrada. Examina la estructura legal de la cogestión de las empresas, tomando como base las formas respectivas de sociedades, con la ayuda del catálogo de los derechos fundamentales. El artículo reproduce algunos pasajes de la decisión del tribunal que son de interés para la cooperativa. Se desprende así que la decisión del tribunal se basa fundamentalmente en las sociedades de capitales, y sobre todo en las socieda-

---

BOETTCHER, ERIK 334

«*Die Problematik der Operationalisierung des Förderplan und Förderbericht*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 29, cuaderno 3, tercer trimestre 1979, págs. 198-216.

Las cooperativas tienen siempre una doble fijación de fines: por una parte, tienen que asegurar un éxito en el mercado, por lo menos en la medida en que son activas en el seno de las economías de libre concurrencia; y por otra parte, tienen la finalidad de promocionar a sus socios, es decir a ofrecerles servicios en virtud de los cuales las economías de los socios serán puestas en mejores condiciones. Ese éxito que está expresado en el artículo 1 de la ley cooperativa alemana puede ser denominado éxito de promoción. Con la finalidad de diferenciar claramente ambos, Boetcher denomina al éxito del mercado productividad y al éxito de promoción efectividad.

El problema se plantea en que hay medios para medir el éxito en el mercado, pero no medios para medir el éxito en

---

BOETTCHER, ERIK 334

(*Continuación*)

referirlo a las vastas expresiones que se vienen usando hasta ahora. Ya que las amplias fórmulas de promoción de la gestión cooperativa inmunizan su política contra la crítica por parte de los socios, preocupados por sus propios intereses.

Aparte de otras razones, una de las fundamentales para la rara operatividad de las tareas de promoción, reside en el hecho de que tales tareas son un proceso difícil de llevar a cabo.

Sin embargo, una cooperativa tiene la posibilidad de comenzar con la operatividad propuesta para la tarea de promoción. Ha de recurrir a un catálogo de indicadores y que indique en qué campos una cooperativa es capaz de promover a sus socios en general.

Calificación.—Informativo.

des anónimas. En parte, se piensa que la decisión no tiene por qué influir sobre las cooperativas. En conclusión, la decisión no ha disipado las dudas, que se han manifestado en ocasiones, por lo que se refiere a la sumisión de la cooperativa a las normas del derecho de cogestión.

Calificación.—Informativo.

el mercado, pero no medios para medir el éxito en la promoción de los socios o efectividad.

Boettcher propone buscar una solución, también para las cooperativas, como el que se viene practicando desde hace tiempo en otras organizaciones democráticas: si las cooperativas son democracias, la formación de voluntad y el control son hechos posibles, promovidos y estimulados por una comparación de 1) Fines o planes al principio del período, por una parte, y 2) Resultado o relación al final del mismo período, por otra parte.

En relación con las cooperativas, hay, por tanto, que hablar de un plan de promoción al principio y de un informe de promoción al principio y de un informe de promoción al final del período. El plan de promoción debe dirigirse al grupo concreto de personas y socios heterogéneos, en lugar de

(*Continúa*)

CATALANO, Bruno

«*La Conference mondiale sur les coopératives industrielles*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, págs. 113-115.

La Conferencia mundial sobre «El desarrollo y las cooperativas industriales» se celebró en Roma del 25 al 28 de octubre de 1978. Fue organizada por la ACI y las organizaciones cooperativas italianas. Con más de 600 participantes, los temas de la reunión fueron 1.—Razón de ser y evolución de las cooperativas obreras de producción en el mundo moderno. 2.—Papel de las cooperativas obreras de producción en el desarrollo económico y social. 3.—Papel de las organizaciones internacionales en la formación de las cooperativas obreras de producción. De la conferencia se ha llegado a la conclusión de que el modelo cooperativo puede servir como elemento modificador del orden social, político y económico.

Calificación.—Informativo.

CHRISTIANSEN, Kaj

334 (489)

«*Les coopératives du Groenland*».—Revue de de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, págs. 157-160.

Con una población de 50.000 personas, Groenlandia ha conseguido llegar a una alta incidencia cooperativa. La primera entidad se constituyó en 1963 en Nanortalik con 85 socios. En la actualidad hay siete cooperativas, que agrupan al 70 por 100 de la población del país. Detentan el 50 por 100 del mercado y siempre por iniciativa groenlandesa. El capital fue reunido bien por los socios a través de reservas propias, bien mediante empréstitos. En el ejercicio 1977-78 su cifra global de negocios fue de 116 millones de coronas danesas, con un beneficio neto de cuatro millones de coronas. La cifra de capital propio es de 23 millones de coronas.

Calificación.—Informativo.

DERRICK, Paul

334.6 (42)

«*L'avenir du développement coopératif en Grande-Bretagne*».—Revue des Etudes Cooperativas, n.º 197, año 58, tercer trimestre 1979, págs. 27-48.

En el año 1978, se creo en Inglaterra la Oficina de Desarrollo Cooperativo, con carácter consultivo y de impulso al cooperativismo, pero que no ha sido dotado de medios económicos para ello, quedando en organismo de asesoramiento e investigación. La cooperación industrial en Gran Bretaña no ha sido excesivamente brillante hasta época reciente. En 1924 había únicamente 160 cooperativas, si bien a partir de 1951 hubo un relanzamiento de este tipo de empresas con la conversión en cooperativas de algunas grandes empresas industriales. Ejemplo de esto último fue lo ocurrido con la Scott Baader, y después con la Meriden Motorcycles, y la Kirkby Manufacturing. En 1976 tuvo lugar la promulgación de la ley de propiedad colectiva industrial. La Oficina de Fomento Cooperativo que comenzó a funcionar en 1978 se ha iniciado

sobre la investigación en torno a las posibilidades de construir empresas cooperativas en Inglaterra y sus posibles modelos de estatutos. En la actualidad caben estas fórmulas: 1.—Asociación en participación. 2.—La sociedad de responsabilidad ilimitada. 3.—La copropiedad limitada. 4.—La sociedad de responsabilidad limitada sin capital social. 6.—Sociedad convencional de responsabilidad limitada, cuyas acciones son detentadas por una sociedad de responsabilidad limitada sin capital social. 7.—Ajustarse a la ley de cooperativas. Históricamente, las cooperativas inglesas han tenido ligeras ventajas fiscales, pero no han recibido ayuda estatal, mientras que en otros países las experiencias de ese carácter son muy abundantes. La Oficina también debería intentar conseguir una definición de cooperativa por encima de la confusión actualmente existente. Se necesita, pues, una nueva ley sobre cooperativas que establezca los diferentes tipos, que prohiba la de-

(*Continúa*)

DERRICK, Paul 334.6 (42)

(*Continuación*)

volución del capital residual tras la liquidación, y que conceda la posibilidad de otorgar partes sociales sin poder decisorio en la marcha de la empresa. Debería facilitar la conversión de empresas convencionales en cooperativas. Por otra parte la recién creada Oficina debería estudiar la posibilidad de invertir en una cooperativa sin intervenir directamente en su gestión. También debería legislarse para que los activos de una cooperativa liquidada no pasen a poder de los propietarios de las participaciones en el capital y evitar así la tentación de intentar destruir una empresa cooperativa para poder repartirse su patrimonio. En el asunto del interés limitado al capital la fórmula satisfactoria que podría establecerse sería la de conceder un interés no limitado al capital inicial durante un período probatorio de tres a cinco años seguido de la aplicación de un interés limitado al capital tras esta etapa precooperativa. Sobre la concesión de ventajas fis-

---

DERRICK, Paul 334.6 (42)

«*Le financement des coopératives de travailleurs*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, págs. 116-123.

Conviene que para la financiación de las cooperativas de trabajadores, la ley autorice la emisión de participaciones preferenciales sin derecho de voto, destinadas a los suscriptores, personas físicas o morales, no socios, tal como ocurre en Estados Unidos, Canadá y la India. En algunos países los organismos públicos de financiación conceden créditos con la finalidad de constituir cooperativas obreras de producción, que sirven de complemento a la autofinanciación de los socios. A juicio del especialista Jaroslav Vanek, las cooperativas deben ser financiadas mediante fuentes externas, y no mediante autofinanciación. Pero esto ocurre en las cooperativas estudiadas por Vanek, que siguen el modelo autogestionario de empresa yugoslava en que los obreros no son los dueños del capital sino los usufructuarios, mientras que las cooperativas de producción obrera pertenecen a los propios trabaja-

---

DERRICK, Paul 334.6 (42)

(*Continuación*)

cumplan la función a que están llamadas como son mejora de las relaciones entre patronato y asalariados, mejora de la productividad, reducción del paro, y aplicación de la política de rentas que sean aceptadas por los sindicatos, hay que adoptar medidas que permitan la transformación de empresas del tipo de sociedad anónima en sociedades cooperativas.

Calificación.—Informativo.

cales para la conversión en cooperativas, deben establecerse cautelas para evitar fraudes, y sobre todo evitar la reconversión en empresas capitalistas pasado un cierto período. En la actualidad las cooperativas inglesas tienen ventajas en el impuesto sobre sociedades ,y tipos fiscales más favorables. También deberá ocuparse la Oficina de la eficacia de la democracia y calidad de la gestión. El futuro de la Oficina de Desarrollo Cooperativo es incierto ya que fue creada para un plazo de tres años, extensibles a cinco. Debería ser un organismo de representación cooperativa, pero sus miembros son designados por el gobierno. Sería Conveniente que la Oficina fuera independiente del gobierno y de los movimientos cooperativos.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

dores. Por lo que se refiere a la distribución de los activos de la empresa en el momento de la liquidación, tema muy discutido, hay países donde se autoriza a hacerlo y países donde la ley lo prohíbe. En contra del criterio de Vanek, la experiencia de Mondragón ha sido posible debido a una fuerte autofinanciación por parte de los propios obreros, así como a la posibilidad de contar con un Banco propio, la Caja Laboral Popular. En Inglaterra la autofinanciación de las cooperativas obreras de producción es muy reducida por problemas de tipo fiscal. Mediante el cambio legal, se fomentaría la autofinanciación, y eso daría lugar como en el caso de Mondragón a que los trabajadores se sientan motivados por el éxito económico de la empresa. Debe evitarse retribuir al capital a precios de penuria que alejaría de las empresas cooperativas los fondos necesarios para su desarrollo. En cualquier caso si se quiere que las cooperativas obreras

(*Continúa*)

FREITAG, FRITZ O.

«Intercooperation Zur Planung zwischengenossenschaftlicher Zusammenarbeit».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 29, cuaderno 3, tercer trimestre 1979, págs. 228-239.

La intercooperación o cooperación intercooperativa sobre la base de contratos a largo plazo, ha continuado siendo el tema actual, en la teoría y en la práctica durante todo la historia de la economía cooperativa. Una vez más se intenta realizar el ensayo de analizar la situación. La aparición de la obra «La cooperación integrada», de Dülfer sobre la base de que se intuye un futuro en que la intercooperación aumentara. Un esquema en un marco internacional debería ante todo ayudar a desarrollar el tema sistemáticamente. En los últimos tiempos ha sido Engelhard quien ha suministrado los hechos constructivos para la versión teórica.

Se piensa que la «cooperación integrada» desarrolla relaciones intercooperativas, que crean nuevos tipos de coopera-

---

GAUCHE, Jean

334.4: 639.2 (69)

«Le nouveau visage du mouvement coopératif de peche a l'Ile Maurice».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 197, año 58, tercer trimestre 1979, págs. 91-103.

El movimiento cooperativo de pesca de la Isla Mauricio controla el 12 por 100 de la distribución de la pesca en el país, y se espera que pronto llegue al 50 por 100. Se constituyeron trece cooperativas que se integraron en Federación de Mauricio de Cooperativas de Pescadores. Esta organizacinó compra y vende el pescado, y actúa como entidad reguladora frente a los consumidores como frente a los productores. Las cooperativas se resienten de escaso número de socios, por lo que sería conveniente agruparlas en uniones de cooperativas y localizarlas en cuatro puntos geográficos. Por lo que se refiere a la isla de Rodrigues existen seis cooperativas de pesca y se está en proyecto de crear una Federación Regional de cooperativas de Pesca de la isla.

Calificación.—Informativo.

GIOSAN, N.

334.4: 63 (498)

«Trei decenii de la inceperea procesului de cooperativizare a agriculturuil. Drumul continuu ascendent al agriculturii romanesti» (Treinta años desde el comienzo de la cooperación en agricultura. Tendencia al alza en la agricultura rumana).—Revista Económica, n.º 9, 1979, páginas 1-3.

El comienzo del proceso de la transformación socialista de la agricultura. Un período nuevo y productivo para el desarrollo agrícola. El concepto de agricultura socialista moderna, intensiva, y de elevada producción. Desarrollo intensivo, complejo y multilateral. Exigencias en el logro del retraso cualitativo.

Calificación.—Informativo.

tivas, sobre todo en el campo de los servicios, y en las cooperativas de créditos hace mucho tiempo que ya se conocen los resultados.

Calificación.—Informativo.

«*Genossenschaft und Ehrenamt*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 29, cuaderno 3, tercer trimestre 1979, páginas 217-227.

El artículo expone las relaciones de poder de la cooperativa, y explica que la ley derogatoria de la ley relativa a las cooperativas, y que data de 1973, pone en evidencia más intensa que en otras ocasiones, la posición de la dirección. Las cooperativas han de ser comparadas preferentemente con los gerentes de las grandes empresas, preferiblemente las sociedades anónimas.

Pese a todo, la comparación de las sociedades anónimas con la ley de sociedades cooperativas pone de manifiesto un cierto número de diferencias, sobre todo en dos sentidos: en lo que se refiere a la cooperativa, queda de manifiesto el esfuerzo del legislador por el aumento de la influencia de los socios. La actividad honorífica y fuera de la profesión principal viene señalada por la ley. Se investiga en el artículo la

---

HIRSCHFELD, Andrés 334.4: 63 (44)

«*En ce temps-la-1893-Le Comte de Roquigny*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 197, año 58, tercer trimestre 1979, págs. 82-90.

El conde de Roquigny, fue uno de los primeros, en Francia, que elaboró una doctrina económica y social coherente para el desarrollo de la agricultura. En 1893, publicó su libro «Los sindicatos agrícolas y el socialismo agrario». En su obra, además de dar cuenta del origen de los sindicatos agrarios, sostiene las múltiples finalidades que persiguen. Para él la cooperación constituye una de las bases fundamentales del sindicalismo agrícola. Pero la cooperación no es únicamente el mecanismo que puede realizar por sí sola un programa que fomente la evolución económica y social del conjunto de los agricultores. Igualmente, el sindicalismo agrícola debe estar en la base de los seguros mutuos, a la vez que ayudar a la promoción de las capas más humildes de la población rural. Frente a la acción revolucionaria de los sindicatos obreros, Roquigny presenta la acción reformista del sindicalismo agrícola.

Calificación.—Informativo.

LOUIS, DIETER 334

«*Zur Stabilitat von kooperativen Organisationen*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 29, cuaderno 4, cuarto trimestre 1979, págs. 295-311.

La teoría de la cooperación, basada en la explicación microeconómica, considera y denomina la solidaridad cooperativa y el éxito económico como los dos factores más importantes de la estabilidad y capacidad funcional de las organizaciones cooperativas. Sin embargo se nos dan muy escasas indicaciones sobre cómo funciona la solidaridad cooperativa. Partiendo de la actividad individual pueden obtenerse una serie de motivos que permiten que la solidaridad cooperativa proceda de la hipótesis de la organización individual de la conducta humana implica percepción de las barreras que permiten una primera explicación acerca de la conducta de los restantes individuos de la organización cooperativa. El mecanismo de correlación de efectos, conocido en la teoría formativa como «reacciones a evitar» es otra de las posibles explicaciones para la solidaridad cooperativa. Más todavía bajo cier-

cuestión de si la influencia de los socios y la carga honorífica son características típicas de las cooperativas en comparación con las sociedades anónimas.

La carga honorífica es considerada como un factor que da su carácter específico y que es un mecanismo esencial para la participación al definir la tarea de promoción que, de otra forma, no quedaría definida de forma inteligible. Esto es por lo que habría que pensar en sopesar las dificultades para realizar la carga honorífica en las organizaciones más importantes, y el significado que ello tiene para preservar la forma de la organización cooperativa.

Calificación.—Informativo.

tas circunstancias, a partir de procesos psicológicos de reevaluación, y por tanto de la metalógica de la organización intraindividual del comportamiento, por medio de la teoría psicológica de la disonancia cognitiva.

Un último grupo de indicios, que permiten explicar la estabilidad de las organizaciones cooperativas, procede del hecho de que formas de comportamiento cooperativas son practicadas en una conexión social, y así crean una clasificación social, que explica los intereses diferentes de los socios de la cooperación en situaciones diferentes para la preservación de la organización cooperativa. Partiendo del hecho de que a lo largo del tiempo individuos con diferentes grados de conciencia de conformidad, para quienes la organización cooperativa encierra un valor especial, acabarán por instalarse a la cabeza de la organización social, y puede suponerse que desde esas posiciones contribuirán a la continuidad de la organización cooperativa.

Calificación.—Informativo.

MUNKER, HANS-H.

«*Les systèmes d'entreprises coopératives intégrés*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, año 1978, págs. 124-131.

No existe una definición universal de empresa cooperativa. Los aspectos determinantes de una cooperativa son grupo social de interés económico, deseo de autopromoción, creación de empresa regida colectivamente, y trabajar por el interés de los socios. Los diferentes tipos de sociedades cooperativas son: cooperativa tradicional, que es una célula puramente ejecutiva de las actividades de los socios, y que como empresa colectiva no se ha desarrollado plenamente. En segundo término la empresa cooperativa centrada sobre el mercado, en que la política cooperativa no la dictan en exclusiva los cooperadores y la junta directiva, sino también el personal asalariado de gestión, y en ocasiones los objetivos de este último pueden ser diferentes de los de los socios. Corre el riesgo de que los socios se desinteresen de la participación, y en el futuro puede llegar a ser una sociedad por acciones.

MUNKER, HANS-H.

(*Continuación*)

grado son las siguientes: 1.—Decisión tomada por varias células económicas de trabajar en común de manera planificada. 2.—La interdependencia financiera de esas células económicas. 3.—La subordinación libremente consentida de las células miembros a un encuadramiento colectivo. La integración puede ser horizontal: formación de agrupamientos o concentración de células económicas a igual nivel de organización. Puede ser también vertical: distribución de tareas o funciones y coordinación de actividades entre células situadas a diferentes niveles de organización o a etapas distintas de producción. Las tres características de los sistemas de empresas cooperativas integrados son: 1.—Doble función de los órganos de cabeza. 2.—Debilidad relativa de los órganos de cabeza. 3.—Estructura financiera especial. Los factores que determinan la formación de los sistemas cooperativos integrados son: 1.—Racionalización y la concentración característicos de la

SAXENA, S. K.

«*L'ACI et les mouvements coopératifs de l'Afrique occidentale*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, páginas 101-105.

En marzo de 1978, los órganos de decisión de la ACI decidieron enviar al Africa Occidental una misión con la finalidad de estudiar la situación del cooperativismo en esos países. La misión fue encargada de 1.—Estudiar las características del cooperativismo en la región. 2.—Estudiar las necesidades de los movimientos cooperativos en la región. 3.—Evaluar las actividades de los restantes órganos de desarrollo en la región para que el programa de la ACI se coordinase con los de esos países. 4.—Evaluar los recursos de que dispondría la región para sostener las actividades regionales de la ACI. Existen necesidades de tipo educativo, comercial y de asesoramiento. A la luz de las recomendaciones de la misión, la ACI ha recomendado la puesta en práctica de un programa regional en el Africa occidental. Para estudiar las recomenda-

En tercer lugar viene la cooperativa integrada, que aunque en el plano jurídico las explotaciones de los socios sigan siendo independientes, en el plano económico se caracteriza por los siguientes puntos: 1.—El complejo cooperativo es similar al de un complejo industrial. 2.—Las explotaciones de los socios se acomodan a un plan colectivo de producción, a una estrategia colectiva de mercado y a un sistema centralizado de toma de decisiones. 3.—Los socios no pueden sino influir en la política del conjunto del complejo cooperativo, y la dirección de la cooperativa adopta decisiones que afectan no sólo a la empresa cooperativa propiamente dicha sino a las explotaciones de los socios. 4.—Las explotaciones de los socios funcionan más o menos bajo la autoridad de la dirección de la cooperativa. El sistema integrado aparece cuando hay una colaboración en la organización o funcionamiento de células económicas más o menos autónomas con la finalidad de lograr objetivos comunes. Las características del sistema inte-

(*Continúa*)

economía general. 2.—La intensidad de la concurrencia entre empresas cooperativas y sociedades comerciales privadas. 3.—El desarrollo rápido de la tecnología moderna que exige los servicios de personal profesional incluso a nivel local. 4.—La necesidad de invertir sumas considerables en equipamiento moderno. Una de las contradicciones básicas del tipo de empresa cooperativa es que funciona mejor cuando es de pequeñas dimensiones, y alcanza su nivel más rentable cuando supera un cierto volumen mínimo. Las etapas para lograr la cooperativa integrada son: 1.—Una o dos fases de armonización. 2.—Integración de funciones no económicas. 3.—Integración de funciones económicas. Una forma de cooperativa integrada es la cooperativa regional concebida como sociedad de funciones múltiples con dirección comercial central. En la actualidad la cooperativa integrada se abre paso en la legislación de algunos países.

Calificación.—Trabajo de interés. Lectura recomendable.

ciones del informe se celebró en Abidjan una conferencia con los responsables del movimiento cooperativo de los países del Africa Occidental.

Calificación.—Informativo.

THYGESEN, Jorgen 334 (489)

«*Le mouvement coopératif ouvrier au Danemark*».—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, págs. 145-155.

La Unión Nacional de Cooperativas Obreras fue fundada en 1922, y sirve para proteger los intereses de las sociedades miembros en sus relaciones con el gobierno, el poder legislativo y la Administración. Desempeña actividades educativas y consultivas de tipo económico, financiero, jurídico y técnico. Son miembros de la DKF: 1.—La Asociación Nacional de Sociedades de Vivienda Cooperativa. 2.—La Asociación nacional de sociedades cooperativas de construcción inmobiliaria. 3.—La Asociación nacional de cantinas cooperativas. 4.—La Asociación nacional de panaderías cooperativas. 5.—La Asociación nacional de cooperativas de combustibles y carburantes. 6.—Treinta cooperativas obreras dependientes de asociaciones nacionales que funcionan como organizaciones de servicios con relación al movimiento cooperativo y sindical. Existen consejos cooperativos locales en la mayoría de las gran-

---

THYGESEN, Jorgen 334 (489)

(*Continuación*)

guna persona privada pueda tener más de un voto, y las colectividades no pueden disponer como máximo de cuarenta votos, aunque puede reducirse ese límite 10 ó 20. Los consejos de administración de las cooperativas secundarias se componen de un tercio de representantes de los asalariados otro de representantes de los accionistas, y otro compuesto por representantes de los consumidores o del público en general. El capital es remunerado a los tipos de descuento ordinarios más un 2 por 100. En caso de liquidación los excedentes irían a parar al Fondo Cooperativo de Inversiones.

Calificación.—Informativo.

WORTH, Jan 334 (96)

«*La réussite d'un village au Royaume de Tonga*».—Revue de la Coopération Internationale, volumen 71, n.º 2, 1978, págs. 107-111.

En el pueblo de Tonga, Tuanekivale, tras un esfuerzo colectivo para instalar una bomba de agua, se iniciaron diferentes proyectos de interés colectivo, con autofinanciación. Una de las actividades ha sido organizar festines para obsequiar a los participantes en cruceros martiimos que hacían escala en la isla. Organizados en cinco equipos para la atracción de turistas, lo que ha generado ingresos superiores a los ocho mil dólares. Convertido el pueblo en cooperativa, han conseguido ayuda del extranjero para realizar diversas obras de interés local.

Calificación.—Informativo.

des ciudades para fomentar la colaboración local y regional entre esas asociaciones y las sociedades miembros. Algunos de esos consejos cooperativos locales adoptan decisiones de inversión. El movimiento cooperativo obrero y el movimiento sindical colaboran estrechamente, y en 1936 constituyeron el Consejo económico del movimiento obrero que es la organización cumbre en relación con los poderes públicos, y es una organización a la que se consulta en cuestiones políticas, económicas y legales. Sindicatos y cooperativas obreras crearon en 1953 un Fondo Cooperativo de inversiones del Movimiento obrero, como instrumento de desarrollo del sector cooperativo. Ha invertido en cuarenta empresas que emplean a 5.000 personas y realizan una cifra de negocio de cerca de 90 millones de coronas. En las cooperativas primarias se sigue de modo estricto el principio de un hombre un voto, mientras que en las secundarias los estatutos prevén que nin-

(*Continúa*)

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la

ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.
Otros países: 620 pesetas.
Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 97.—Tercer Trimestre 1979

UN DEBATE: La empresa cooperativa hoy.

PAUL DERRICK: *El futuro del desarrollo cooperativo en Gran Bretaña.*

RENE BOURREAU: *Las relaciones económicas y sociales en los GAEC.*

CRONICA

ANDRÉ HIRSCHFELD: *En aquel tiempo*: 1893... *El Conde de Rocquigny.*

DOSSIERS

JEAN GAUCHE: *El nuevo rostro del movimiento cooperativo de pesca en la isla de Mauricio.*

KOENRAD VERHAGEN: *La nueva política de desarrollo rural en Tanzania.*

INFORMACIONES

Portugal, tierra de experiencias cooperativas.

España: Fabra Ribas, cooperador internacional.

Francia: El 61 Congreso de la CNMCCA.

Asamblea General del SYNCOPAC.

Libertad individual y vacaciones colectivas, un coloquio del CIRIEC.

El 56 Congreso de la FNCC.

Los resultados de las coperativas de consumidores en 1978.

Recensiones de libros.

Redacción y Administración: 7 Avenue Franco-Russe, 75007 Paris, Francia.

Suscripción anual: Francia, 80 francos franceses. Extranjero, 100 francos franceses. Precio por fascículo: Francia, 25 francos, extranjero, 30 francos franceses.

La **ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS** (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).